

RECAUDACIÓN NACIONAL ¿CUÁNTO APORTAN Y CUÁNTO RECIBEN LAS PROVINCIAS?

ANÁLISIS PARA 2021



Nº 81

CUADERNOS DE
ECONOMÍA

JULIO 2023

MINISTERIO DE
HACIENDA Y FINANZAS



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

AUTORIDADES

Gobernador

Axel Kicillof

Ministro de Hacienda y Finanzas

Pablo J. López

Jefe de Gabinete

Facundo Pablo Bocco Proietti

Subsecretario de Coordinación Económica y Estadística

Nicolás Todesca

Subsecretaria de Hacienda

Carla Domeniconi

Subsecretario de Finanzas

Agustín Álvarez

Subsecretaria Técnica, Administrativa y Legal

Analía Tello

Coordinación

Héctor Andrés Duguine

Director Provincial de Política Tributaria (DPPT)

Joaquín Remis

Director de Economía (DPPT)

Subsecretaría
de Hacienda

Dirección de Política Tributaria

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FINANZAS



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
**BUENOS
AIRES**

AUTORES

TOBES MARCELA LUCIANA
TRAVERSO AGUSTÍN

Las opiniones vertidas en el presente documento no necesariamente representan a las de las instituciones de pertenencia de sus respectivos autores.

ÍNDICE

PRÓLOGO	PÁG. 5
INTRODUCCIÓN	PÁG. 8
1. REVISIÓN HISTÓRICA DE LA RELACIÓN FISCAL NACIÓN - PROVINCIAS	PÁG. 10
Potestades tributarias	PÁG. 10
Breve reseña histórica de la relación fiscal Nación-Provincias	PÁG. 11
Régimen actual de Coparticipación Federal de Impuestos	PÁG. 13
Caso provincia de Buenos Aires: aspectos que condicionan su funcionamiento	PÁG. 17
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	PÁG. 19
3. FUENTES DE INFORMACIÓN Y METODOLOGÍA	PÁG. 23
Recaudación de impuestos nacionales	PÁG. 24
Análisis por impuesto	PÁG. 25
Impuesto a las Ganancias	PÁG. 25
Impuesto al Valor Agregado	PÁG. 29
Impuesto a los Combustibles	PÁG. 30
Impuestos Internos	PÁG. 30
Impuesto sobre los Bienes Personales	PÁG. 31
Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios	PÁG. 31
Monotributo Impositivo	PÁG. 32
Impuesto PAIS	PÁG. 32
Recursos de la Seguridad Social	PÁG. 33
Derechos sobre el Comercio Exterior	PÁG. 34
Resto de impuestos	PÁG. 34
4. PRINCIPALES RESULTADOS	PÁG. 35
Aportes de las Provincias	PÁG. 35
Aportes de las Provincias y Coparticipación recibida	PÁG. 42
5. REFLEXIONES FINALES	PÁG. 46
ANEXO 1	PÁG. 47
ANEXO 2	PÁG. 52
ANEXO 3	PÁG. 55
6. REFERENCIAS	PÁG. 61
Glosario de siglas y abreviaturas	PÁG. 62

PRÓLOGO

“La provincia de Buenos Aires aporta el 40% de los recursos y recibe el 20%. La Provincia ha sido bien solidaria en su historia (...) Cuando la gente dice que falta infraestructura, faltan medios, lo que falta también es financiamiento. Porque por más buena voluntad, por más eficacia, por más trabajo que hagan los intendentes del conurbano, que acompañemos y hagamos desde el gobierno provincial, los recursos no alcanzan”
Axel Kicillof.

El sistema federal de Gobierno es una arquitectura institucional de rango constitucional que tiene por objetivo dotar de armonía territorial a una nación heterogénea en su composición social, económica y geográfica. El federalismo es parte intrínseca de nuestra concepción de la democracia, en tanto promueve la reducción de las brechas de desarrollo relativo entre jurisdicciones, propugna la equidad en las condiciones de vida de la población a lo largo y ancho del país, al tiempo que descentraliza una parte considerable del poder político, los recursos fiscales y responsabilidades de gasto público.

En nuestro país, existen dos tendencias de largo plazo: la centralización de las facultades de recaudación impositiva en la órbita del Gobierno Nacional y la asignación creciente de las responsabilidades fiscales sobre los niveles provinciales y municipales. Ambos procesos descansan en justificaciones conceptuales válidas: mientras la primera responde a criterios de efi-

ciencia tributaria y a las economías de escala subyacentes a la concentración ejecutiva de la percepción de impuestos, la segunda se apoya en el “teorema de la descentralización de Oates”, que fundamenta la conveniencia de que los gobiernos locales provean y garanticen el acceso a los bienes y servicios públicos, dada la disponibilidad de más y mejor información sobre las necesidades de su comunidad.

En el [Cuaderno de Economía N°80](#), las y los autores han abordado desde un enfoque teórico e histórico las tensiones vinculadas a la coparticipación federal de impuestos en Argentina y su particular impacto regresivo en la provincia de Buenos Aires. Una de las principales conclusiones que se desprenden de dicho trabajo es que las dos tendencias señaladas en el párrafo previo han anidado enormes conflictos distributivos. Esto se debe a la sencilla razón de que no han sido acompañadas de una distribución de los recursos recaudados nacionalmente en base a criterios objetivos, generando arbitrariedades, asimetrías y conflictos entre las jurisdicciones y el Gobierno Nacional, por un lado, y entre las jurisdicciones entre sí, por el otro.

En la actualidad, el sistema de coparticipación federal de impuestos se rige por la Ley 23.548 de 1988, aunque fuera diseñado originalmente como un “régimen transitorio” para el período 1988-1989. Los criterios de distribución de los recursos buscaron darle continuidad al esquema

de transferencias discrecionales que habían prevalecido a partir de 1983. Todas las jurisdicciones se han visto sujetas a distintas inequidades producto de la prórroga sistemática de la discrecional Ley 23.548. Sin embargo, la situación de la provincia de Buenos Aires es particularmente desventajosa.

Buenos Aires es la provincia con mayor peso económico dentro del país, el territorio bonaerense concentra el 39% de la población nacional y el Producto Bruto Geográfico provincial explica el 35% del Producto Bruto Interno nacional. Con una estructura productiva con un fuerte peso industrial, la Provincia representa casi el 50% del valor agregado bruto industrial nacional, el 52% del empleo del sector y en su territorio radica el 32% de las PyMES argentinas¹.

Asimismo, es históricamente la principal provincia exportadora, con una participación del 34% en el total de ventas externas del país y cuya participación asciende al 52% si únicamente consideramos las manufacturas de origen industrial (MOI). Más precisamente, la Provincia tiene un rol primordial en el desarrollo de ciertas industrias claves para el desarrollo del país. A modo de ejemplo, explica el 77% de las exportaciones de vehículos y el 79% de las exportaciones textiles. En lo que respecta al empleo, también se constituye como la jurisdicción de mayor participación: cuenta con más de 2,5 millones de trabajadores registrados, que representan el 42% del empleo total nacional.

Como consecuencia de la concentración de la actividad y el empleo, es la provincia con mayor masa de recursos propios y, como se analizará detalladamente en el presente trabajo, la de mayor aporte en la generación de recursos tributarios nacionales. Sin embargo, exhibe déficits pronunciados y persistentes.

A pesar de ser una provincia generadora de grandes riquezas, sus condiciones socio-económicas exhiben marcadas heterogeneidades. Como

se señala en el Cuaderno N°80, esta realidad se explica principalmente por la escasa disponibilidad de recursos para hacer frente a crecientes necesidades de gasto. Buenos Aires se consolidó como la provincia con la menor cantidad de recursos fiscales totales por habitante, lo cual condiciona su capacidad de enmendar déficits históricos. Considerando el período 1983-2020, la Provincia contó con ingresos totales por habitante un 43% inferiores al del promedio del resto de las jurisdicciones. Ello no se debe a un bajo esfuerzo recaudatorio propio: en el mismo período, recaudó un 38% más de recursos de origen provincial per cápita respecto al resto de las jurisdicciones. Es evidente, entonces, que la escasez de recursos se debe enteramente al desempeño de la distribución de los recursos de origen nacional, de los cuales recibe menos de la mitad medidos por habitante que el promedio de las demás jurisdicciones.

Las brechas de desarrollo en la provincia más rica del país ejemplifican de forma contundente los desequilibrios estructurales y la falta de cohesión en el territorio nacional. Nuestro sistema federal y democrático debe reparar estas inequidades, promoviendo el debate necesario para rediseñar el esquema de distribución de los recursos nacionales en base a indicadores justos, objetivos y que reflejen la realidad de nuestro país y de sus habitantes.

El presente trabajo se propone cuantificar la contribución fiscal de la Provincia al sistema nacional de impuestos y debe entenderse como una continuidad y profundización del Cuaderno N° 80. Se trata de una herramienta metodológica adicional para identificar las aristas que caracterizan a nuestro actual sistema de reparto de recursos fiscales, con un enfoque situado en la provincia de Buenos Aires. El aporte diferencial de este documento es que, si bien focaliza en la dimensión recaudatoria, no se acotará únicamente a los recursos coparticipables, sino a la totalidad de la recaudación nacional. Además, cuenta con datos actualizados a 2021 y pone a

¹ Si bien estos datos corresponden al año 2021, lo cierto es que al ser cuestiones estructurales, no presentan variaciones significativas de un año al otro.

disposición de los usuarios una propuesta técnica de imputación provincial por tipo de tributo extensible a las 24 jurisdicciones.

Las conclusiones indican que el aporte de la Provincia ronda, efectivamente, el 40% de la recaudación de impuestos coparticipables y el 37% de la recaudación total de impuestos nacionales. Para ponerlo en números concretos: del total de 11 billones de pesos de impuestos recaudados a nivel nacional en el ejercicio 2021, se estima que más de 4 billones fueron aportados por la Provincia. En tanto, la solidaridad de la Provincia también puede ser cuantificada: si el aporte bonaerense determinara en forma lineal su coeficiente de asignación de recursos de origen nacional, la Provincia debería haber recibido 600.000 millones de pesos adicionales sólo en 2021. Esta suma equivale a más de un cuarto de los recursos totales de la Administración Pública Provincial No Financiera durante el ejercicio presupuestario.

Otro resultado relevante del análisis es que la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) son por lejos las mayores aportantes netas (solo se encuentran en esta categoría otras tres provincias y están cerca de

la paridad entre lo que aportan y lo que reciben). Sin embargo, la CABA presenta una ventaja respecto al resto de las jurisdicciones, ya que al momento de medir su aporte a la recaudación inciden efectos que resultan difíciles de aislar por ciertas limitaciones metodológicas. Uno de los casos evidentes es el efecto que producen las personas físicas y sucesiones indivisas que realizan su actividad económica en otra región, pero registran su domicilio fiscal en dicha jurisdicción y, por ende, incrementan el aporte de la CABA, con incidencia directa en Bienes Personales. Así como sucede con este impuesto, existen otras particularidades que la colocan en posición asimétrica en comparación a las provincias. Las diferencias se deben a que, al ser el territorio donde se asienta la capital, atrae una concentración de actividades que induce a que haya un mayor flujo económico y de acervo de capital para gravar a través del sistema tributario.

Las conclusiones son contundentes e invitan a profundizar el debate sobre bases sólidas. La provincia de Buenos Aires y la Argentina tienen un enorme futuro por delante si asumimos el desafío de abordar con rigurosidad, espíritu crítico y sentido de justicia las brechas que hoy dificultan el desarrollo.

INTRODUCCIÓN

Argentina adopta un régimen federal organizándose en tres niveles de gobierno: nacional, provincial y municipal. El federalismo fiscal estudia, dentro de las Finanzas Públicas, cómo se debe y cómo se distribuyen las responsabilidades de gasto y las facultades impositivas entre los distintos niveles de gobierno para hacer frente a los mismos. Es la Constitución Nacional la que se encarga de delimitar las potestades tributarias entre la Nación y las provincias.

Al momento de definir las potestades, la Carta Magna aborda la creación de un mecanismo de coparticipación en base a acuerdos entre la Nación y las provincias y ciudad Autónoma de Buenos Aires (federalismo de concertación) cuya distribución se encuentra sobre la base de criterios objetivos de reparto, equidad, solidaridad, dando oportunidad a un desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades equivalente entre las distintas regiones.

Sin embargo, una de las particularidades que presenta el territorio argentino es su gran heterogeneidad, las 24 jurisdicciones que lo componen se diferencian fuertemente en su nivel de desarrollo tanto productivo como social. Alcanzar un federalismo fiscal que respete los consensos sociales y permita una justa y eficiente distribución de los recursos para que las provin-

cias puedan financiar sus erogaciones es una ardua tarea y requiere del compromiso y construcción de un marco institucional. Argentina ha mostrado dificultades a la hora de resolver los conflictos que se generan en la distribución de recursos entre los distintos niveles de gobierno, instaurando distintos acuerdos y consensos, sobre el marco de una ley que no parece arribar a una convergencia en el desarrollo productivo de las jurisdicciones. La situación actual, por lo tanto, es el resultado de un proceso histórico que dependió en gran medida de los contextos particulares de cada momento, pero que encontraron un resultado común que fue el deterioro de los recursos distribuidos a la provincia de Buenos Aires.

En *El Cuaderno de Economía N° 80 - Coparticipación Federal de Impuestos: ¿Distribución equitativa, solidaria y equilibrada?*² se realiza una amplia revisión histórica y de la situación actual del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, quedando demostradas las inequidades del sistema actual que sintetizan situaciones de injusticia social, debido a que la disponibilidad de recursos es condicionante de las decisiones de gasto que pueda tomar una jurisdicción. En esta oportunidad, se analiza la contribución económica que efectivamente hacen a la recaudación de los impuestos naciona-

² <https://estudioseconomicos.ec.gba.gov.ar/cuadernos/cuaderno80.pdf>

les cada una de las jurisdicciones. Conocer este aporte permite dar un marco de los esfuerzos tributarios realizados por cada una. Adicionalmente, si a este aspecto se le suma la distribución de recursos, permitiría en una primera etapa, cotejar si el esfuerzo se condice o no con lo efectivamente recibido.

Luego de casi una década sin nuevos estudios académicos sobre la contribución económica de cada jurisdicción a los recursos nacionales, los resultados encontrados muestran que se han profundizado las inequidades que ya moldeaban los anteriores. En el mismo sentido que los hallazgos de Artana y Moskovits (1999), Mongan y López Ghio (2004) y Barberis et al. (2012; 2014), las discrepancias regionales en la contribución no tienen una vinculación directa con lo que efectivamente reciben las jurisdicciones. A priori, esta realidad podría explicarse por la existencia de mecanismos redistributivos o solidarios. Sin embargo, no está fehacientemente demostrado que responda a estos criterios.

Se desprende para el año 2021 que Buenos Aires es la provincia que más aporta contribuyendo con el 39,7% de los impuestos coparticipados y sólo recibe el 22,7%. En el mismo sentido, contemplando la totalidad de recursos nacionales el aporte de Buenos Aires alcanza el 37,3%.

Con el fin de brindar un marco teórico al debate del esfuerzo fiscal que realizan las jurisdicciones al aporte de recursos de origen nacional, se realiza una revisión histórica de la relación fiscal entre la Nación y las provincias, inicialmente abordando la asignación de las potestades tributarias determinadas en la Constitución Nacional, pero también a través del desarrollo de las relaciones fiscales y sus cambios a lo largo de los años entre la Nación y las provincias; luego se describe el régimen actual de Coparticipación Federal de Impuestos y se expone el caso particular de la provincia de Buenos Aires. En la segunda sección, se realiza una revisión de la literatura desarrollando los antecedentes que estiman el aporte que las jurisdicciones hacen a la recaudación nacional y los métodos de asignación de la carga tributaria que utilizan estos estudios. En la tercera sección se presentan las fuentes de información y la metodología utilizada para la estimación del aporte de los recursos que hacen las jurisdicciones a la recaudación nacional, para lo cual se detallan las fuentes de información, se hace una breve descripción de la recaudación nacional y la descripción por impuesto de la metodología utilizada para aproximar el origen económico de su base imponible. Por último, en la cuarta sección se exponen los aportes de las jurisdicciones y una comparación con la distribución de recursos coparticipados.

1. REVISIÓN HISTÓRICA DE LA RELACIÓN FISCAL NACIÓN - PROVINCIAS

Para poder determinar qué impuestos son recaudados por el gobierno nacional se debe hacer un análisis de la distribución de las potestades tributarias y la coordinación que existe entre el nivel de gobierno nacional con los subnacionales. Es por ello que en este apartado se desarrolla brevemente la distribución de las potestades tributarias según el mandato constitucional y la evolución de la relación fiscal entre la Nación y las provincias hasta culminar en el régimen de coparticipación actual.

El objetivo es mostrar brevemente el proceso histórico mediante el cual se ha llegado a la distribución actual de los recursos tributarios que recauda el nivel nacional de gobierno (coparticipación federal) para luego ser comparado con el aporte que realizan las provincias a esa masa de recursos.

POTESTADES TRIBUTARIAS

Se puede definir al poder tributario como la facultad jurídica que posee el Estado de exigir contribuciones respecto de personas o bienes que se encuentren bajo su órbita jurisdiccional. Este poder puede tener distintos alcances en función del país que se esté analizando. En el caso de Argentina, el poder tributario se encuentra esclarecido en los Artículos 125 y 126 de la Constitución Nacional, donde limita los poderes del gobierno federal a aquellos que le confiaron las provincias al sancionar la Carta Fundamental.

Como bien señala Giuliani Fonrouge (2004) la Constitución Nacional ha modificado el cuadro original, incluyendo en 1994 el régimen de coparticipación. De esta forma corresponde al gobierno nacional:

- a) de manera exclusiva y permanente los derechos de importación y exportación y las tasas postales (Artículos 4°, 9°, 75 inc. 1 e inc. 10 y 126 de la Constitución Nacional); y las facultades derivadas de reglar el comercio internacional y el comercio interprovincial (Artículos 75 inc. 13 y 30 de la Constitución Nacional).
- b) de forma concurrente y permanente con las provincias, los impuestos indirectos al consumo (Artículo 75 inc. 2 de la Constitución Nacional).
- c) con carácter transitorio los impuestos directos (Artículo 75 inc. 2 de la Constitución Nacional), siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

Corresponde a las provincias:

- a) de manera exclusiva y permanente, los impuestos directos (Artículo 75 inc. 2 de la Constitución Nacional).

b) de forma concurrente y permanente con la Nación, los impuestos indirectos al consumo (Artículo 121 y 126 de la Constitución Nacional).

Corresponde a los municipios:

a) las facultades inherentes a su condición de gobierno, en lo que corresponde a la realización de actividades cumplidas en su ámbito jurisdiccional, sin exceder las materias de su competencia.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA RELACIÓN FISCAL NACIÓN-PROVINCIAS

Desde mediados del Siglo XIX hasta 1890, Nación y provincias tenían una clara separación de fuentes tributarias. La Nación contaba con recursos básicamente provenientes del comercio exterior, mientras que las provincias recurrían a impuestos sobre la producción y el consumo de bienes específicos. Luego, entre 1890 y 1935, con la creación de impuestos nacionales sobre los consumos, que se superponían con los provinciales, se desarrolló una concurrencia de hecho. De esta forma, al tener como fuente fundamental los recursos propios, cada provincia debía ajustar sus gastos a su restricción presupuestaria generando una gran desigualdad en la disponibilidad de bienes públicos provinciales, dadas las grandes disparidades de nivel económico.

El único mecanismo de transferencias que se previó para compatibilizar el régimen federal de autonomía de las provincias y cierta igualación fiscal fueron los subsidios del Tesoro Nacional, actualmente denominado Aportes del Tesoro Nacional (ATN), previstos en el Artículo 67° inciso 8 de la Constitución Nacional de 1853. No obstante, la significación cuantitativa era escasa.

El Régimen de Coparticipación de Impuestos tuvo su origen en 1935 como consecuencia de la crisis de 1930 que disminuyó significativamente los ingresos del Estado Nacional vinculados a los derechos aduaneros. Ante esta situación se buscó reordenar el sistema tributario a efectos de lograr la efectiva igualdad de cargas impositivas en todo el territorio nacional; mejorar el funcionamiento del sistema tributario global aprovechando la subaditividad de la función de costos de recaudación; minimizar la carga excedente de los impuestos; evitar las trabas en el comercio interprovincial; y posibilitar la corrección de disparidades fiscales interprovinciales, objetivo de política económica cuya ponderación ha sido creciente en el tiempo.

El primer Régimen de Coparticipación de Impuestos surgió en 1935 con la aprobación de las Leyes 12.139, 12.143 y 12.147. La Ley 12.139 ordenó y unificó los tributos internos ya existentes, con una distribución del producido entre Nación y provincias, mediante un mecanismo sumamente complicado, sólo explicable en función de los distintos intereses creados, los cuales se trataba de no lesionar abruptamente. Básicamente, consistía en que durante el año inicial (1935), las provincias recibieran el promedio obtenido entre los años 1929-1933 de su recaudación efectiva de tributos internos incrementado en un 10%. Asimismo, a partir del siguiente año, se estableció en la ley un mecanismo de reemplazo gradual de la distribución según las proporciones de recaudación provincial efectiva por los porcentajes de población de cada provincia, disminuyendo la proporción de recaudación efectiva de las provincias en un 10% anual hasta desaparecer por completo en diez años, y donde la diferencia (proporciones crecientes desde el 10% en 1936 hasta el 100% en 1945) se distribuyeran entre provincias según la población del último Censo Nacional.

Las Leyes 12.143 y 12.147 introdujeron la participación de las provincias en la recaudación de los dos impuestos recientemente creados (a las ventas y a los réditos). El mecanismo de distribución de

los recursos adoptado en ambas leyes era similar. Teniendo en cuenta el carácter concurrente que la Constitución Nacional fijaba para los nuevos tributos, se dispuso para estos una distribución primaria del 82,5% para la Nación y el 17,5% para las provincias; por otro lado, la distribución secundaria se formuló en función de cuatro parámetros: población, gastos provinciales presupuestados para 1934, los recursos propios percibidos por cada provincia en el año inmediato anterior y por último, de acuerdo con la recaudación del impuesto a distribuir dentro de la jurisdicción de cada provincia, es decir, cuánto aportaba cada provincia a la recaudación de cada impuesto.

En las décadas del '40 y '50, a través de las leyes de Coparticipación de Impuestos 12.956 (1946) y 14.788 (1959) y otras leyes fiscales, se configuró el Régimen de Coparticipación que rigió hasta 1973. La Ley 12.956 se caracterizó por la incorporación de nuevos impuestos en la masa coparticipable, el crecimiento de las provincias y la municipalidad de Buenos Aires en la distribución primaria de recursos, ampliándose el porcentaje de 17,5% a 21%. En lo relativo a la distribución secundaria, se mantuvieron los cuatro parámetros anteriores, y se introdujo uno nuevo: la distribución en proporción inversa a la población de cada jurisdicción, incorporando por primera vez un mecanismo de redistribución explícito. Posteriormente, la Ley 14.788 que modifica a la Ley 12.956, duplicó el porcentaje de la distribución primaria de recursos de las provincias y la municipalidad de Buenos Aires de 21% a 42%. En cuanto a la distribución secundaria, se eliminaron los prorrateadores vinculados con la recaudación de los impuestos coparticipados en cada jurisdicción y con el inverso de la población de cada jurisdicción, quedando los otros tres parámetros de la Ley 12.956 (población, gastos provinciales y recursos provinciales propios), a los que se agregó el criterio de distribución por partes iguales. Los cuatro prorrateadores participaban en la misma proporción. Por lo tanto, se observa que en el transcurso del período se fue incrementando la participación de las provincias en la distribución primaria y la ponderación del objetivo redistributivo en la distribución secundaria.

A partir de 1973, el Régimen de Coparticipación pasó a estar regulado por una única norma, la Ley 20.221, que presentó cuatro características salientes. En primer lugar, se incluyen para su distribución la totalidad de los impuestos nacionales, excluidos los impuestos sobre el comercio exterior y aquellos cuyo producido tenga algún tipo de asignación específica (esencialmente sobre hidrocarburos y energía). En segundo lugar, con relación al mecanismo de distribución primaria, se estipuló un coeficiente igual para la Nación y las provincias de 48,5%, el más alto destino provincial desde la creación de la coparticipación hasta ese momento. En tercer lugar, se creó un Fondo de Desarrollo Regional financiado con el 3% restante, para inversiones destinadas a la formación de infraestructura necesaria para el desarrollo del país. En cuarto lugar, se definieron los coeficientes de reparto secundario.

Los coeficientes estipulados por esta ley eran resultantes de la combinación de tres criterios: el 65% de los recursos se repartían de acuerdo con la población de cada distrito, fundamentada en la relación existente entre los servicios públicos y el número de habitantes; el 25% en relación con la brecha de desarrollo entre las regiones, reconociendo la necesidad de un tratamiento diferencial a las provincias de menores recursos, a efectos de posibilitar a todas ellas la prestación de los servicios públicos en niveles que garanticen la igualdad de tratamiento a todos sus habitantes; y, el 10% restante según la dispersión de la población, teniendo en cuenta la situación especial de provincias de baja densidad con respecto a la organización de la prestación de sus respectivos servicios públicos.

En consecuencia, el esquema establecido fue novedoso en dos sentidos: por estar constituido por un sistema único de distribución de impuestos coparticipados, y por la determinación de coeficientes de reparto secundario objetivos, donde los criterios redistributivos cobraban importancia.

RÉGIMEN ACTUAL DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

Durante la vigencia de la Ley 20.221 (1973), comienzan a producirse las primeras transgresiones al régimen producto de decisiones centralizadas que generaron externalidades fiscales interjurisdiccionales desde la Nación hacia las provincias.

Hacia finales de los '70, un proceso de descentralización fiscal dispuesto unilateralmente por el gobierno nacional transfirió la responsabilidad de administración de hospitales y establecimientos escolares de nivel primario a las provincias sin contrapartida financiera.

En 1980, se dispuso la afectación de una porción del impuesto al valor agregado al sistema de Seguridad Social por haber reducido la carga sobre la nómina salarial, introduciendo la novedad de las coparticipaciones. Estas políticas nacionales originaron desequilibrios financieros provinciales que tuvieron que ser financiados con ATN, desarticulando totalmente el régimen. El conflicto entre jurisdicciones alcanzaría un nivel tal que, al finalizar la vigencia de la Ley 20.221 en 1984, no fue posible consensuar un nuevo régimen sino hasta tres años después.

Así fue que, hacia fines de 1987, se sancionó la Ley 23.548 con el propósito de servir de régimen transitorio de distribución de recursos tributarios entre la Nación y las provincias. El nuevo esquema comenzó a regir a partir de enero de 1988 y tenía una vigencia prevista hasta el 31 de diciembre del año siguiente. Sin embargo, al incluir una prórroga automática en caso de no establecerse un nuevo régimen de coparticipación federal de impuestos³, la Ley 23.548 se encuentra vigente hasta la actualidad, aunque con múltiples modificaciones.

La nueva norma implicó importantes cambios en las distribuciones primaria y secundaria de recursos. En primer lugar, aumentó la participación de las provincias en el reparto de fondos al establecerse 56,66% en la distribución primaria, reconociendo el impacto de los servicios transferidos a fines de los años '70 sin contrapartida financiera.

El principal retroceso de la Ley 23.548 consistió en el abandono de todo criterio objetivo para el establecimiento de los coeficientes de distribución secundaria. Los coeficientes de la ley vigente se basaron en las distribuciones efectivamente realizadas durante el período 1985-1987, cuando no existía norma que rigiera la coparticipación y el reparto se realizaba de acuerdo con las necesidades de cada jurisdicción y del poder de negociación de los gobiernos provinciales.

A principios de los '90 se produjeron dos hechos que afectaron la relación fiscal entre Nación y las provincias. Por un lado, se transfirieron servicios hacia las provincias, principalmente educación secundaria y hospitales que el Estado Nacional aún conservaba bajo su órbita. Nuevamente, esta descentralización ocurrió sin mecanismos compensatorios de financiamiento. Por otro lado, se celebraron dos pactos fiscales que incidieron sobre la estructura tributaria argentina con un acentuado centralismo tributario, limitando las posibilidades provinciales de utilizar fuentes tributarias propias y, al mismo tiempo, erosionando los recursos coparticipables que fueron destinados a la reducción del déficit fiscal nacional.

El Pacto Fiscal I de 1992 afectó el 15% de los recursos coparticipables para el financiamiento del sistema previsional. En el denominado Pacto Fiscal II de 1993, las provincias se comprometieron a: derogar el impuesto de Sellos gradualmente antes del 30 de junio de 1995, sustituir el impuesto sobre

³ Artículo 15 de la Ley N° 23.548.

los Ingresos Brutos por un Impuesto general al Consumo en un plazo no mayor a tres años, eximir del impuesto sobre los Ingresos Brutos a determinadas actividades debiéndose implementar parcial y progresivamente hasta el 30 de junio de 1995, modificar los tributos a la propiedad inmobiliaria y promover la derogación de aquellas tasas municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales.

En 1994 se le da jerarquía constitucional al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos con el objetivo de "fortalecer el Federalismo", estableciendo los principios generales en su Artículo 75 inciso 2:

"La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias. No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso. Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición".

Pese al mandato constitucional, no se logró sancionar una ley regulatoria, en parte, por la dificultad inherente al régimen y, principalmente, porque debe ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Luego se produjo un período de pactos entre las provincias y la Nación para poder mantener las finanzas provinciales y nacionales ante las crisis económicas que se suscitaban entre los años 1998-2002. En ese marco, es de destacar el Acuerdo Nación-provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos de 2002, donde se dispuso también que a la masa de recursos tributarios coparticipables vigente se incorpore un 30% del producido del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria -tributo originalmente afectado en su totalidad a un Fondo de Emergencia Pública- y que se distribuyera conforme a la Ley 23.548. En 2006, la Ley 26.180 modificó la asignación pactada, por cuanto el 70% de la recaudación del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria ingresaría al Tesoro Nacional.

El 24 de noviembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia resolvió la inconstitucionalidad de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables que desde 1992 se destinaba a la ANSES. Como consecuencia, en mayo de 2016, la Nación, las provincias y CABA firmaron el "Acuerdo para un Nuevo Federalismo" donde se dispuso un esquema de eliminación gradual de dicha detracción. Asimismo, el 05 de enero de 2016 el Estado Nacional y CABA celebraron un Convenio de transferencia progresiva de facultades y funciones de seguridad en todas las materias no federales ejercidas en CABA. El 18 de enero del mismo año el Gobierno Nacional establece de manera unilateral mediante Decreto N°194/16 un incremento de la participación de CABA en la coparticipación federal de impuestos, pasando su coeficiente de 1,4% a 3,75% con el motivo de asegurar el desenvolvimiento fiscal y patrimonial que permita continuar consolidando su organización y funcionamiento institucional. En febrero, el Decreto N°399/16 indica que esos recursos adicionales debían ser destinados a atender nuevos gastos en funciones de seguridad pública que la ciudad debía afrontar, originados a partir del traspaso de las competencias de la policía federal que ejercía en el ámbito de CABA. Sin embargo, nunca fue público el cálculo del incremento de costo por dicho traspaso de funciones, impidiendo constatar si se correspondía fehacientemente con el aumento del coeficiente estipulado.

En noviembre de 2017, la Nación y las provincias firmaron el Consenso Fiscal 2017; se trata de un acuerdo en el que las partes asumen una serie de compromisos, entre los que se destaca una reforma amplia y gradual de impuestos nacionales y provinciales, a fin de armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones con el objeto de promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico. Además, se modificó la distribución del Impuesto a las Ganancias eliminando las preafectaciones y destinando la totalidad de lo producido a la masa coparticipable, y se cambió el porcentaje de la asignación específica del Impuesto sobre los Créditos y Débitos con destino a ANSES del 70% al 100% de su recaudación. La Nación se comprometió, por una parte, a compensar a las provincias en 2018 con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos que resulten de estas modificaciones en la distribución, mientras que, para los años subsiguientes, se estableció que estas compensaciones se actualizarían por inflación. Y por otra parte, a reducir el porcentaje de participación de CABA en los impuestos coparticipables de forma tal de mantenerla en condiciones de igualdad con el resto de las jurisdicciones. Sin embargo, como se explicó en el párrafo precedente, no se cuenta con el mecanismo de cálculo para contrastar el nuevo coeficiente con el costo del traspaso de funciones. Esto fue formalizado por el posterior Decreto N°257/18, que modificó su coeficiente de 3,75% a 3,5%.

CUADRO 1. Leyes de Coparticipación. Porcentajes de Distribución Primaria y los prorrateadores establecidos para la Distribución Secundaria

Ley	12.143	12.147	12.956	14.788	20.221	23.548 y modificatorias
Impuestos sujetos a distribución	Impuesto a las Ventas	Impuesto a los Réditos	Impuesto a las Ventas, Réditos, Ganancias Eventuales y Beneficios Extraordinarios	Impuesto a las Ventas, Réditos, Ganancias Eventuales, etc.	Impuestos nacionales excepto los de comercio exterior y aquellos con asignación específica	Impuestos nacionales excepto los de comercio exterior y aquellos con asignación específica
Vigencia	1935-1946	1935-1946	1947-1958	1959-1972	1973-1984	1988 Actualidad
Participación Nación	82,5%	82,5%	79%	58%	48,5%	41% ¹
Participación Provincias y Ciudad de Buenos Aires	17,5%	17,5%	21%	42%	48,5%	58% ¹
Participación de Fondos					3% Fondo Desarrollo Regional	1% ATN
Distribuidores	- Población - Gastos provinciales - Recursos provinciales - Recaudación del impuesto a distribuir dentro de la provincia	- Población - Gastos provinciales - Recursos provinciales - Recaudación del impuesto a distribuir dentro de la provincia	- Población - Gastos provinciales - Recursos provinciales - Recaudación del impuesto a distribuir dentro de la provincia - Inversa a la población	- Población - Gastos provinciales - Recursos provinciales - Partes Iguales	- Población - Brecha de desarrollo - Dispersión de población	- Coeficientes fijos sin criterios objetivos de reparto

¹ Los porcentajes corresponden a la distribución efectiva del año 2021.

En el siguiente cuadro se observa la participación de las diferentes jurisdicciones en lo distribuido en concepto de Coparticipación y los diferentes Régimenes de Asignación Específica, que resultan ser la síntesis de las múltiples modificaciones que ha tenido el sistema en los últimos 34 años.

CUADRO 2. Distribución Efectiva de los Recursos Coparticipados y de Asignación Específica - Año 2021

Distribución primaria	Participación %
Nación (Tesoro Nacional + Seg. Social)	41%
Provincias	58%
ATN	1%
Distribución secundaria	Participación %
Buenos Aires	22,7%
Catamarca	2,5%
Córdoba	8,4%
Corrientes	3,6%
Chaco	4,8%
Chubut	1,5%
Entre Ríos	4,6%
Formosa	3,4%
Jujuy	2,7%
La Pampa	1,8%
La Rioja	1,9%
Mendoza	3,9%
Misiones	3,2%
Neuquén	1,7%
Río Negro	2,4%
Salta	3,7%
San Juan	3,2%
San Luis	2,1%
Santa Cruz	1,5%
Santa Fe	8,6%
Santiago del Estero	3,9%
Tucumán	4,5%
Tierra del Fuego	1,2%
CABA	2,1%

Un rasgo característico de las relaciones entre la Nación y las provincias durante la vigencia de la Ley 23.548 es, como se dijo anteriormente, la resolución de conflictos a través de pactos o acuerdos. El resultado fue un cambio en el reparto efectivo para arribar a un esquema de distribución de impuestos que surgió de múltiples remiendos. Lo que debería ser una fórmula con un coeficiente único de reparto para todos los tributos coparticipables se ha transformado en una compleja matriz que vincula los impuestos coparticipables con variados destinos a través de porcentajes y sumas fijas que son el fiel reflejo de la puja distributiva hacia el interior de las cuentas públicas no guardando ninguna relación con los desequilibrios verticales y horizontales que justifican un sistema de coparticipación de impuestos.

CASO PROVINCIA DE BUENOS AIRES: ASPECTOS QUE CONDICIONAN SU FUNCIONAMIENTO

En lo concerniente a la participación de la provincia de Buenos Aires en lo efectivamente distribuido a provincias, la reforma de 1973 significó la pérdida de cinco puntos porcentuales, pasando de recibir un 32,8% a un 28%. Como se ha mencionado, este es el período de madurez del régimen ya que tiene claridad, explicitación de objetivos y descripción del método de cálculo de los prorrateadores y de las fuentes de datos a utilizar. En 1983, producto de las modificaciones realizadas al sistema a fines de los setenta, Buenos Aires recibía efectivamente un punto porcentual menos respecto al inicio de la Ley 20.221, 26,9%. Al finalizar 1984 caducó el régimen legal básico y todos los fondos girados a las provincias fueron Aportes del Tesoro Nacional, produciéndose una fuerte redistribución donde la Provincia pierde diez puntos porcentuales de participación, siendo el promedio recibido entre los años 1985 - 1987 de 17,5%.

En la última reforma del Régimen de Coparticipación Federal (Ley 23.548), la Provincia cedió 6 puntos de coparticipación (21,7%) respecto a la Ley 20.221, cuyo coeficiente en la distribución secundaria era 28%. En el año 1991, reconociendo la pérdida de la Provincia, se decidió compensar parcialmente con el Fondo de Recuperación Histórica del Conurbano Bonaerense equivalente al 10% del impuesto a las Ganancias, elevando así el índice de Buenos Aires sobre el total de provincias al 24,8% de lo distribuido en concepto de Coparticipación y Regímenes de Asignación Específica hacia 1995, cinco puntos más que lo recibido por todo concepto en 1988 (19,6%).

Sin embargo, en 1995 ante el reclamo recurrente por parte de las provincias, se determinó el congelamiento de la participación de Buenos Aires en este Fondo, asignándole un monto fijo de \$650 millones. El excedente de esta cifra, generado por el 10% del Impuesto a las Ganancias, se comenzó a distribuir al resto de las provincias según los coeficientes establecidos en la Ley 23.548 para la participación secundaria.

A partir de 2003, producto de la recuperación de los niveles recaudatorios en primer lugar, y luego, por el proceso inflacionario, este tope condujo a una acelerada y progresiva caída en términos relativos del monto recibido por Buenos Aires respecto del excedente del fondo. A tal punto, que la provincia era la jurisdicción que menos recursos recibía del mencionado fondo, creado con el fin de compensar su pérdida de participación secundaria.

Si se considera además que, de la recaudación del Impuesto a las Ganancias neta de detracciones, el 4% también era asignado a las demás provincias en función de un índice de Necesidades Básicas Insatisfechas con exclusión de la provincia de Buenos Aires, claramente se puede advertir la situación desventajosa que sufría la provincia respecto de este mecanismo de distribución.

De este modo, la provincia acentuó la cesión de recursos implícita en su coeficiente de distribución secundaria hacia las demás jurisdicciones. Así, del 24,8% del total de las transferencias, Buenos Aires retrocedió hasta el 18,2% en 2017, considerablemente menos que su coeficiente de coparticipación de 21,7% de la Ley 23.548. Paradójicamente, este fondo que perseguía el objetivo de recuperar los puntos perdidos por la Ley de coparticipación tuvo el efecto contrario.

En noviembre de 2017, con la firma del Consenso Fiscal 2017 se eliminan las asignaciones específicas contempladas en el Artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, que constituían el principal perjuicio a la provincia de Buenos Aires y, además, se la compensa con \$21.000 millones en 2018 y \$44.000 millones en 2019 actualizable desde 2020 en base a la inflación. Esto ha generado una suba en su coeficiente de lo distribuido al conjunto de las jurisdicciones a 22,7% en 2021⁴.

CUADRO 3. Evolución de la participación de Buenos Aires en el distribuido a Provincias. Incluye el Régimen de Coparticipación vigente y los impuestos con Asignación Específica

Principal Régimen de Distribución	Año	Participación %
Ley 14.060, Ley 14.390 y Ley 14.788	1972	32,8%
Ley 20.221	1973	28,0%
Ley 20.221 y Modificatorias	1983	26,9%
ATN	1985-1987	17,5%
Ley 23.548	1988	19,6%
Ley 23.548 y Fdo. Conurbano Bonaerense	1995	24,8%
Ley 23.548 y Tope Fdo. Conurbano Bonaerense	2017	18,2%
Ley 23.548 y Modificatorias	2021	22,7%

Fuente: Años 1972 a 1987. Porto, A. (2004). *Disparidades Regionales y Federalismo Fiscal*. Años 1988 a 2021. Ministerio de Economía de la Nación.

⁴ Aunque, también se estableció la eliminación por parte de Nación de subsidios diferenciales para el AMBA en materia energética para el 2019 y el transporte para el 2021, que pasaron a ser financiados por la PBA, por lo que a pesar de haber incrementado su coeficiente de participación también tuvo que asumir mayores gastos.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

A nivel nacional, varios son los estudios que se llevaron a cabo con el fin de determinar el aporte que las provincias realizan a la recaudación nacional. Estos estudios coinciden en la metodología: la utilización de un enfoque de incidencia económica para asignar el impuesto a cada jurisdicción. No obstante, difieren en el período analizado y en los indicadores que se utilizan para determinar sobre quién recae la carga tributaria.

Esta metodología implica considerar cada impuesto por separado y aproximar la distribución de la base imponible en base a un indicador asociado a la misma. Dentro de los estudios que se pueden señalar se encuentran Porto y otros (1996), Cuaderno de Economía PBA N° 15, Artana y Moskovits (1999), Mongan y López Ghio (2004), Barberis et al (2014). Estos estudios muestran (al igual que la bibliografía citada por los mismos) que, pese a la utilización de diferentes horizontes temporales, cambios en materia de política tributaria y variables para aproximar las bases imponibles, los resultados son coincidentes.

**CUADRO 4. Aporte a la recaudación total.
Revisión de la literatura. En %**

Jurisdicción	Porto et al. (1996) ^a	Zapata (1998) ^a	Artana y Moskovits (1999) ^b	Argañaraz et al. (2004) ^a	Mongan y López Ghio (2004) para 2003 ^c	Barberis et al. (2012) para 2011 ^d	Barberis et al. (2014) para 2013 ^e	Promedio simple
CABA	17%	31%	24,2%	22%	19,6%	20,5%	18,0%	21,8%
Buenos Aires	39%	32%	36,5%	35%	37,2%	37,1%	37,4%	36,3%
Catamarca	1%	1%	0,5%	1%	0,7%	0,5%	0,4%	0,7%
Chaco	2%	1%	1,1%	1%	1,2%	1,1%	1,0%	1,2%
Chubut	1%	1%	1,3%	2%	1,7%	1,7%	3,2%	1,7%
Córdoba	8%	7%	7,9%	8%	8,4%	8,2%	8,1%	7,9%
Corrientes	1%	1%	1,1%	1%	1,1%	1,1%	1,3%	1,1%
Entre Ríos	3%	2%	2,2%	2%	2,5%	2,5%	2,3%	2,4%
Formosa	1%	0%	0,5%	0%	0,4%	0,4%	0,5%	0,4%
Jujuy	1%	1%	0,7%	1%	0,9%	0,8%	0,8%	0,9%
La Pampa	1%	1%	0,9%	1%	0,7%	0,7%	0,7%	0,9%
La Rioja	0%	1%	0,5%	1%	0,5%	0,5%	0,4%	0,6%
Mendoza	4%	3%	3,6%	4%	3,4%	3,2%	3,5%	3,5%
Misiones	2%	1%	1,4%	1%	1,2%	1,2%	1,2%	1,3%
Neuquén	1%	1%	1,4%	2%	1,9%	1,5%	1,8%	1,5%
Río Negro	2%	1%	1,5%	2%	1,2%	1,2%	1,5%	1,5%
Salta	2%	1%	1,4%	2%	1,5%	1,5%	1,7%	1,6%
San Juan	1%	1%	1,1%	1%	0,9%	0,9%	1,0%	1,0%
San Luis	1%	1%	0,8%	1%	0,9%	0,8%	0,9%	0,9%
Santa Cruz	1%	1%	0,7%	1%	1,2%	1,0%	1,9%	1,1%
Santa Fe	9%	8%	7,5%	8%	9,3%	10,2%	8,6%	8,7%
Sgo. del Estero	1%	1%	0,7%	1%	0,7%	0,8%	0,8%	0,9%
Tierra del Fuego	0%	0%	0,5%	1%	0,7%	0,6%	0,9%	0,5%
Tucumán	3%	2%	2,0%	2%	2,0%	1,9%	1,9%	2,1%
Total	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Nota: ^aBarberis, et al. (2012, p. 7). ^bArtana y Moskovits (1999, p. 530 y 531). ^cMongan y López Ghio 2004, p. 27) y ^dBarberis et al. (2012, p. 5). ^eBarberis et al. (2014, p. 12).

Como se comentó, los distintos autores utilizan diferentes variables de imputación con el fin de determinar la base imponible de cada jurisdicción. Asimismo, existe una extensa literatura de criterios de traslación de la carga impositiva para determinar la incidencia de los impuestos que se detallarán en la metodología a medida que se vayan utilizando. Esto permite contar con otros criterios adicionales de aproximación de la base imponible de cada impuesto y utilizar dichos criterios en caso de ser más adecuados para la regionalización de la carga impositiva. En particular, se analizan los estudios realizados por Artana y Moskovits (1999), Mongan y López Ghio (2004) y Barberis et al (2014).

CUADRO 5. Criterios de imputación utilizados en estudios.

Impuestos	Artana y Moskovits (1999)	Mongan y López Ghio (2004) para 2003	Barberis et al. (2012) para 2011	Barberis et al. (2014) para 2013
Ganancias a las personas humanas	Aproximación base imponible por último decil de ingreso. EPH 1997 corregido por subdeclaración	Ingreso de los hogares. ECV 2001	Ingreso de los hogares. ECV 2001	Recaudación teórica. EAHU 2013
Ganancias a las sociedades	Stock de capital en construcción no residencial (ventas de cementos) y en maquinaria y equipo (parque de vehículos utilitarios y de carga de cada provincia)	Otros componentes del VAB. CNE 1994.	25% excedente bruto de explotación, 25% remuneración al trabajo y 50% gasto de los hogares. CNE 2004, ANSES y ENGHo 1997	25% excedente bruto de explotación, 25% remuneración al trabajo y 50% gasto de los hogares. CNE 2004, ANSES, ENGHo 2012
Ganancias de beneficiarios del exterior		Ingreso de los hogares. ECV 2001	Ingreso de los hogares del 5° quintil de ingresos. ECV 2001.	25% excedente bruto de explotación, 25% remuneración al trabajo y 50% gasto de los hogares. CNE 2004, ANSES, ENGHo 2012
Impuesto al Valor Agregado	Ventas finales con corrección por sectores exentos y ventas intermedias. CNE 1994.	Consumo de los hogares por región e ingreso de los hogares para distribuir hacia dentro cada región. ENGHo 1997 y ECV 2001	Gasto total de los hogares. ENGHo 1997	Recaudación teórica. ENGHo 2012
Internos sobre bienes y servicios	Internos cigarrillos según consumo de cigarrillos por zona de distribución ponderado por la población de las provincias abastecidas, resto de internos por PIB provincial	Consumo de los hogares de: cigarrillo y tabaco; bebidas alcohólicas; agua y electricidad; seguros y otros gastos y teléfono. ENGHo 1997. Ingreso de los hogares para distribuir hacia dentro cada región. ECV 2001	Gasto en cada uno de los productos gravados (cigarrillos, bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas, energía eléctrica, seguros, teléfono). ENGHo 2012	Gasto en cada uno de los productos gravados (cigarrillos, bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas, energía eléctrica, seguros, teléfono). ENGHo 1997
Sobre combustibles	Ventas de combustibles por provincia, ponderada por la participación de nafta especial, común y dieseloil, para dar cuenta del diferente tratamiento impositivo que soportan estos derivados. Se excluyen localidades exentas	Consumo de los hogares de combustibles. ENGHo 1997. Ingreso de los hogares para distribuir hacia dentro cada región. ECV 2001	Venta de combustibles. Secretaría de Energía.	Venta de combustibles. Secretaría de Energía.

Bienes Personales	PIB provincial	Ingreso de los hogares. ECV 2001	Ingreso de los hogares. ECV 2001	Recaudación por jurisdicción del contribuyente. AFIP
Créditos y Débitos Bancarios en cc	PIB provincial	Consumo total de los hogares. ENGHo 1997. Ingreso de los hogares para distribuir hacia dentro cada región. ECV 2001	VBP. CNE 1994	VBP. CNE 1994
Aportes y contribuciones a la Seguridad Social	Número de empleados públicos y privados y salario promedio por jurisdicción. Corregido por alícuotas diferenciales por jurisdicción. ANSES y Ministerio de Economía de la Nación	Remuneración al Trabajo. CNE 1994	Remuneración al Trabajo. CNE 1994 (Aportes). 50% remuneración al trabajo y 50% gasto de los hogares. ANSES y ENGHo 1996 (contribuciones)	Remuneración al Trabajo. ANSES (Aportes). 50% remuneración al trabajo y 50% gasto de los hogares. ANSES y ENGHo 2012 (contribuciones)
Derechos de Importación	PIB provincial	Consumo total de los hogares. ENGHo 1997. Ingreso de los hogares para distribuir hacia dentro cada región. ECV 2001	Gasto total de los hogares. ENGHo 1996	Gasto total de los hogares. ENGHo 2012
Derechos de Exportación	PIB provincial	Contribución a la recaudación por provincia. GIE (2003)	Origen provincial de las exportaciones por rama de actividad gravada. INDEC	Origen provincial de las exportaciones por rama de actividad gravada. INDEC
Otros Impuestos	PIB provincial	Población. Censo Nacional de Población y Vivienda 2001	Población. Censo Nacional de Población y Vivienda 2001	Población. INDEC

3. FUENTES DE INFORMACIÓN Y METODOLOGÍA

Para poder determinar cuánto aportan las provincias y CABA a la recaudación nacional se utiliza la metodología de supuestos de traslación de las cargas impositivas determinando sobre quién efectivamente recaen los impuestos y asignando los mismos a la jurisdicción donde es generada la recaudación. Los resultados de dicha asignación se aproximan a una distribución más cercana del aporte impositivo que realiza cada jurisdicción.

La elección de los supuestos de traslación, así como también los indicadores que se utilizan para aproximar las bases imponibles sobre las que recae el impuesto, siguen criterios rigurosos en base al estudio de la legislación. Por ello, antes de seleccionar los indicadores se realizó un estudio de trabajos similares, se verificaron la disponibilidad de datos actualizados y se seleccionaron aquellos que resultasen más adecuados para cada figura impositiva.

A continuación, se detalla en un cuadro resumen los criterios de imputación de la carga impositiva seleccionados y la fuente de información utilizada para el cálculo, seguidamente, se describe la recaudación de los impuestos nacionales y se analiza de manera detallada la metodología utilizada en cada impuesto para imputar la carga impositiva y que permite estimar el aporte que cada jurisdicción realiza a la recaudación de cada uno de los impuestos analizados.

CUADRO 6. Criterios de imputación y fuentes de información utilizadas por impuesto.

Impuestos	Criterio de imputación	Fuente de información
Ganancias a las personas humanas	Recaudación teórica	EPH 2019. 2do trimestre
Ganancias a las sociedades y Ganancias de beneficiarios del exterior	25% al excedente bruto de explotación, 25% a la remuneración al trabajo y 50% en función de los gastos de los hogares	CNE 2004, MTEySS 2020 y ENGHo 2017/2018
Impuesto al Valor Agregado	Recaudación teórica	ENGHo 2017/2018
Sobre combustibles	Recaudación teórica	Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación 2021

Internos sobre bienes y servicios	Recaudación teórica	ENGHo 2017/2018
Bienes Personales	Recaudación por jurisdicción política (Según domicilio fiscal del responsable)	AFIP 2021
Créditos y Débitos Bancarios en CC	Valor Bruto de Producción	INDEC 2004
Monotributo Impositivo	Recaudación por jurisdicción política (Según domicilio fiscal del responsable)	AFIP 2021
Impuesto PAIS	56% por gastos en paquete turísticos para viajar al exterior y 44% a la remuneración al trabajo	ENGHo 2017-2018 y MTEySS 2020
Aportes a la seguridad social	Remuneración al Trabajo.	MTEySS 2020
Contribuciones a la seguridad social	50% remuneración al Trabajo y 50% gastos realizados por los hogares	MTEySS 2020 y ENGHo 2017-2018
Derechos de Importación	Gastos realizados por los hogares	ENGHo 2017-2018
Derechos de Exportación	Origen de las exportaciones por jurisdicción	INDEC 2021
Otros Impuestos	Población	INDEC 2021

RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES

La recaudación de impuestos nacionales según datos disponibles en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), alcanzó \$11.004.880 millones en 2021, lo que significó un crecimiento de 65,9% respecto a igual período del año anterior, resultado influido por la recuperación económica respecto del año 2020 afectado por la pandemia COVID-19.

Dentro de los impuestos que son recaudados por el gobierno nacional, el impuesto al Valor Agregado y el impuesto a las Ganancias representan para ese año el 50,2% del total de la recaudación. Si bien muestra cierta similitud con el resto de los países de Latinoamérica donde la recaudación se explica mayormente por lo recaudado en estos impuestos, en Argentina se debe considerar las atribuciones recaudatorias ampliadas, que toman en cuenta como recursos tributarios a los provenientes de la Seguridad Social (Díaz de Sarralde Miguez, S.; Morán, D.; López, G & Maldonado, G; 2020). De hecho, si en el análisis anterior se incorporan los recursos provenientes de la Seguridad Social, estos tres conceptos explican un poco más del 70% de la recaudación.

Si se considera únicamente la recaudación de los impuestos que se distribuyen por coparticipación, éstos representan el 51,7% del total recaudado por la Nación para el año 2021.

CUADRO 7. Recursos tributarios Nacionales. Año 2021 En millones de \$

Impuestos	total	Participación %
Ganancias	2.346.646	21,3%
Personas Humanas	1.127.191	10,2%
Sociedades	1.219.455	11,1%
IVA neto de reintegros	3.177.658	28,9%
Combustibles total	356.273	3,2%
Internos sobre bienes y servicios	165.628	1,5%
Cigarrillos	101.944	0,9%
Resto internos	63.684	0,6%
Bienes Personales	278.770	2,5%
Créditos y débito en cuenta corriente	750.414	6,8%
Impuesto PAIS	111.438	1,0%
Monotributo Impositivo	31.500	0,3%
Otros	148.853	1,4%
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL		
Aportes personales	932.106	8,5%
Contribuciones patronales	1.345.373	12,2%
Otros ingresos y SIPA	26.093	0,2%
DERECHOS S/ COMERCIO EXTERIOR		
Derechos de importación	305.698	2,8%
Derechos de exportación	963.117	8,8%
Tasa de estadística	65.312	0,6%
TOTAL RECURSOS TRIBUTARIOS	11.004.880	100,0%
TOTAL RECURSOS TRIBUTARIOS COPARTICIPADOS	5.689.933	51,7%

Nota: La asignación de la distribución del impuesto a las ganancias entre personas humanas y sociedades se realizó en función del informe del IV trimestre 2019 elaborado por AFIP. Los datos de recaudación se extrajeron de AFIP y DNIAF.

ANÁLISIS POR IMPUESTO

Impuesto a las Ganancias

Consideraciones normativas

El actual impuesto a las Ganancias fue creado por la Ley 20.628, para sustituir al impuesto a los Réditos creado en 1932 y su entrada en vigencia se produjo a partir del 1° de enero del año 1974. De dicha ley se desprende que el impuesto alcanza a:

- las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en la norma

- las ganancias que se obtengan por sucesiones indivisas hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad

Los sujetos mencionados tributan por:

- la totalidad de las ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta impuestos análogos abonados en el extranjero, si son residentes
- las ganancias de fuente argentina, si son no residentes

Metodología

Para la asignación del impuesto a las Ganancias se divide a este tributo en personas humanas, sociedades y beneficiarios del exterior.

El cálculo del impuesto a las Ganancias que recae sobre las **personas humanas** se realiza a través de la recaudación teórica que genera cada jurisdicción en base a una simulación del pago del impuesto a través de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH).

La encuesta utilizada corresponde al segundo trimestre de 2019, que contiene datos mensuales anualizados para el análisis. La utilización de este año para la realización de las estimaciones se debe a la imposibilidad de utilizar el año 2020 producto de la situación de emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia por Covid-19 y el 2021 por los cambios sufridos que se tratarán más adelante.

Para poder simular teóricamente el impuesto tributado por las personas humanas debe conocerse las rentas que quedan alcanzadas por la Ley 20.628 del impuesto a las Ganancias (LIG) y modificatorias, la cual se basa en el criterio de la fuente productora. Como reza su Artículo 2° inc 1., serán consideradas ganancias, sin perjuicio de lo que diga cada una de las categorías "los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación". La utilización de la EPH para la determinación del impuesto a las Ganancias personas humanas se basa en que en esta encuesta se encuentran discriminadas las distintas fuentes de ingresos. Esto permite desagregar las distintas categorías del impuesto y, a su vez, contar con información a nivel individuo para aplicar algunas de las deducciones permitidas por la Ley.

Para la liquidación del impuesto a las Ganancias personas humanas se deben considerar las ganancias de las cuatro categorías que este impuesto determina.

Primera categoría (renta del suelo):

- Conforme lo determina el Artículo 24 inc. b de la LIG, se imputan por el método de lo devengado. No obstante, al contar en la EPH con lo percibido (o declarado) en un mes, en función al trimestre, se considera que lo efectivamente percibido coincide con el devengado de ese mes y que es igual durante los 12 meses del año.
- Dentro de las deducciones especiales de la primera categoría (Art. 89, Ley 20.628) se encuentran los gastos de mantenimiento del inmueble. Para el caso de inmuebles urbanos, esta deducción admite dos posibilidades, deducir los gastos reales acreditando sus debidos comprobantes o deducir los gastos presuntos que resultan el 5% de la renta bruta del inmueble e incluye los gastos de mantenimiento por todo concepto. Si el contribuyente selecciona esta segunda modalidad, debe mantener esta metodología por el término de cinco años. En función de las posibilidades que admite la encues-

ta, se supone que los ingresos por alquileres de propiedades del encuestado son inmuebles urbanos y que se computa la deducción de gastos de mantenimiento por la metodología del gasto presunto.

Para determinar las rentas de **segunda categoría (renta de capitales)**:

- Se utiliza el monto reportado por la EPH respecto a intereses o rentas por plazos fijos u otras inversiones, quedando exentos los mencionados en la Ley de Solidaridad Fiscal y Reactivación Productiva (Ley 27.541)⁵.
- Dado que la encuesta no permite distinguir entre las inversiones alcanzadas, no alcanzadas y/o exentas por este impuesto, se calculó la participación de las rentas alcanzadas sobre el total de las provenientes por la segunda categoría en base a los datos provistos en el anuario AFIP 2020, determinando que representan el 77,31% del total, porcentaje que se aplica al concepto encuestado para determinar las rentas de segunda categoría alcanzadas.

Tercera categoría (beneficios empresariales):

- En función de la información disponible, se considera resultado impositivo atribuible al contribuyente al monto declarado por los patrones y cuentapropistas, en los casos de sociedades de otra forma legal a la de sociedades jurídicamente constituidas o sociedades convenidas de palabra. Como lo determina el Artículo 54 de la LIG: "El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales comprendidas en el inciso d) del Artículo 53 y de las sociedades incluidas en el inciso b) del Artículo 53, se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares." Es decir, que las rentas de tercera categoría o beneficios empresariales tributarán el impuesto a las Ganancias en cabeza de sus propietarios adicionándolo a las rentas del resto de las categorías.

Cuarta categoría (relación de dependencia y otras rentas):

- Para su cálculo, se consideran: los ingresos producto del trabajo de relación de dependencia, cuando a los empleados se les realiza descuento jubilatorio; el trabajo autónomo, cuando el individuo emite factura y los montos ingresados anualizados superan el monto máximo de ingresos brutos de la categoría H⁶ para el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, en adelante Monotributo, descontados los impuestos que le corresponden en el año e ingresos por jubilación y/o pensión.

La ley contempla deducciones especiales de las cuatro categorías, deducciones especiales de la primera, segunda y tercera categoría y deducciones generales, de las cuales solo se detallaron aquellas en las que era posible captarlas a través de la EPH.

Para el cálculo de las deducciones personales comprendidas en el Artículo 30 de la Ley, se descuenta:

- la Ganancia No Imponible (\$85.848,99 en 2019).
- cónyuge cuyos ingresos fueran menores a la Ganancia No Imponible cuando corresponda (\$80.033,97 en 2019).

⁵ Por medio de la Ley de Solidaridad Fiscal y Reactivación Productiva, Ley 27.541, quedan exentos los intereses de depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional y los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público.

⁶ Máxima categoría en locación o prestación de servicios

- Respecto a las cargas de familia por hijo, se descuenta al perceptor de mayores ingresos por cada hijo menor de 18 años o incapacitado para el trabajo (\$40.361,43 en 2019), por no contar con información respecto de quien es el que verdaderamente se toma esta deducción.

En lo que corresponde a las deducciones especiales de cuarta categoría:

- para los empleados en relación de dependencia se deduce hasta el límite de \$412.075,14
- hasta el límite de \$171.697,97 para los autónomos (ya sean rentas de tercera o cuarta categoría)
- en el caso de los contribuyentes de los partidos contemplados en el Artículo 1° de la Ley 23.272, las deducciones personales se incrementaron en un 22%
- en el caso de los jubilados que en 2019 no hayan contado con rentas de otra categoría pueden deducir 6 veces la suma de los haberes mínimos garantizados.

Adicionalmente, en agosto del año 2019 se estableció un incremento del 20% en la Ganancia No Imponible y las Deducciones Especiales, que tuvo efecto solo para ese año con el fin de alivianar la carga soportada por los contribuyentes (Decreto N° 561/2019), pero este incremento no fue considerado a la hora de actualizar estas deducciones personales para el año fiscal 2020. Es por ello, que a la hora de simular el impuesto a través de la Encuesta Permanente de Hogares no se tuvo en consideración este aumento.

Por otra parte, es dable resaltar que las deducciones personales sufrieron cambios en el año 2021 mediante Resolución 5.008/2021, no solo respecto a la actualización del monto que se realiza cada año por RIPTE, sino que las deducciones por carga de familia se vieron modificadas al admitir la deducción a los integrantes de uniones basadas en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estables y permanente entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, independientemente del sexo y siempre que se acredite conforme lo establezca la reglamentación. En el caso de las deducciones por hijo, hija, hijastro o hijastra menor a 18 años o incapacitado para el trabajo, la deducción se duplica para el caso de hijos con incapacidad laboral. Por su parte, las deducciones especiales también se vieron modificadas quedando atado al valor de los sueldos brutos de referencia y sus actualizaciones⁷. Por último, se incrementó de 6 a 8 veces la suma de los haberes mínimos garantizados como deducción específica para las jubilaciones y en los casos que sean perceptores/as de otros ingresos, para poder gozar de esta deducción específica deben ser menores a los de la Ganancia No Imponible.

Para finalizar con la simulación del impuesto personas humanas, se consideró el impuesto en concepto de distribución de dividendos que, si bien es retenido en la fuente por la sociedad, es un concepto por el cual se encuentra alcanzada la persona humana y que tributa en el momento en que percibe los dividendos netos de impuestos. Se tomó como dividendos al monto de ingreso proveniente de ganancias de algún negocio en el que el contribuyente no trabajó.

Una vez calculado el impuesto a las Ganancias personas humanas se utilizan los aglomerados de la EPH para determinar lo efectivamente aportado por cada una de las 23 provincias y ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁷ Quedaron fuera del alcance del impuesto los sueldos brutos mensuales menores a \$150.000 y a partir de septiembre los sueldos brutos mensuales menores a \$175.000, luego se establecieron rangos de deducción adicional para los sueldos brutos mensuales entre \$150.000 y \$173.000 hasta septiembre y de \$175.000 a \$203.000.

En cuanto al impuesto a las Ganancias **sociedades y beneficiarios del exterior**, existe un gran debate sobre quién realmente aporta este impuesto, ya que se entiende que el mismo puede recaer sobre el capital empresario o puede ser trasladado en parte o totalmente a los bienes de consumo producidos por la empresa o a los factores complementarios en la producción, típicamente el trabajo.

Dada la dificultad para contar con estimaciones confiables respecto de las elasticidades de traslación de la carga impositiva, los estudios empíricos proponen distintas alternativas, siguiendo en este estudio la metodología propuesta por Barberis, et al (2014), quienes suponen que el aporte de cada provincia y CABA a la recaudación dependerá en un 25% del excedente bruto de explotación; un 25% a la remuneración al trabajo, y un 50% es trasladado a los consumidores por lo cual se distribuye en función de los gastos de los hogares, según datos de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018, disponible en el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Fuente

Para el cálculo del impuesto a las Ganancias personas humanas se consideró como información para los ingresos la que surge de la EPH segundo trimestre 2019 – INDEC.

Los datos referentes al excedente bruto de explotación corresponden al Censo Nacional Económico 2004; la remuneración al trabajo se obtuvo de las estadísticas e indicadores regionales del Observatorio de Empleo y Dinámica Empresarial (OEDE) perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, datos de las remuneraciones promedio de los trabajadores registrados del sector privado para el año 2020 y los gastos de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018, disponible en el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Impuesto al Valor Agregado

Consideraciones normativas

El impuesto al Valor Agregado (IVA) es un impuesto que, como su nombre lo indica, grava al valor agregado generado en la cadena de valor. Existen distintas metodologías para su cálculo, en Argentina se emplea la modalidad base financiera, determinación por sustracción impositiva, es decir entre créditos y débitos fiscales, como lo dispone su norma, Ley 23.349 y modificatorias.

Metodología

En el presente estudio se supone la plena traslación de la carga tributaria a los consumidores, calculando el IVA teórico tributado en cada uno de los conceptos consumidos.

Los consumos de cada jurisdicción son los estimados por la ENGHo 2017-2018 publicada por el INDEC, a los cuales se les aplica la alícuota correspondiente en base a la correspondencia elaborada entre los bienes exentos, gravados a una alícuota diferencial (10,5% y 27%) o gravados en forma general (21%), y los contenidos en la base de códigos de la ENGHo 2017-2018⁸, en caso de corresponder (Ver cuadro en Anexo I).

⁸ Esta base cuenta con información de artículo, división, grupo, clase, subclase y su respectiva descripción.

Fuente

Se utilizó la ENGHo 2017-2018 y normativa del impuesto al Valor Agregado.

Impuesto a los Combustibles

Consideraciones normativas

La ley de impuesto a los Combustibles, Ley 23.966, grava en todo el territorio Nacional de manera que incida en una sola etapa sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los combustibles líquidos e impuesto al Dióxido de Carbono.

En su Artículo 7° inc. d) contempla la exención a las transferencias de productos gravados nafta sin plomo de hasta o de más de 92 RON, cuando se destinen a consumo en las provincias de Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el partido de Patagones en provincia de Buenos Aires y Malargüe de la provincia de Mendoza (las tres últimas áreas no son consideradas por la imposibilidad de desagregación de la información). Por otra parte, este artículo también establece una reducción del monto tributado para los productos: Gasoil, Diésel Oil y Kerosene, que se destinen al consumo en dicha área de influencia.

La Ley consigna los montos fijos que se pagan por producto y unidad de medida y establece una actualización por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del IPC, desde enero de 2018.

Metodología

Se realiza el cálculo del aporte de cada jurisdicción a través de la simulación del impuesto a los Combustibles, aplicando el monto fijo correspondiente a cada producto en función de sus ventas, excluyendo las ventas al sector. Se toma en consideración la exención establecida en el Artículo 7° inc. d) ya mencionada. El monto teórico recaudado será el monto efectivamente aportado a la recaudación.

Fuente

Los datos corresponden al año 2021 y surgen de información publicada por la Dirección Nacional de Información Energética (Secretaría de Energía de la Nación) y por la AFIP, donde se disponen las actualizaciones de los coeficientes y montos del impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, y del monto fijo actualizado del tratamiento diferencial del Artículo 7° inc. d).

Impuestos Internos

Consideraciones normativas

Los impuestos Internos están normados por la Ley 24.674. Este impuesto se aplica a los tabacos; las bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; seguros; servicios de telefonía celular y satelital; objetos suntuarios; y vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves.

Metodología

En el caso de este impuesto, se realizó el cálculo teórico del mismo aportado por cada jurisdicción. La recaudación teórica por jurisdicción surge de aplicar las alícuotas efectivas detalladas en la legislación a los precios netos de IVA de los consumos realizados por los encuestados respecto de los productos alcanzados por este impuesto y disponibles en la encuesta. El resto de Internos, para los que no se contaba con información, fue aproximado su aporte en función de la distribución de la recaudación teórica simulada para los bienes excluidos el tabaco. Luego, se simula el aporte realizado por cada jurisdicción de los bienes detallados en el Anexo II en base a la información disponible. Asimismo, el detalle de los criterios utilizados, también se encuentra explicado en el Anexo II.

Fuente

ENGHo 2017-2018 y normativa del impuesto Interno.

Impuesto sobre los Bienes Personales

Consideraciones normativas

Este tributo recae sobre los bienes personales (situados en el país o en el exterior) existentes al 31 de diciembre de cada año pertenecientes a las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y para las residentes en el exterior por todos sus bienes situados en Argentina.

En 2019 la Ley de Solidaridad Fiscal y Reactivación Productiva determinó que, con vigencia a partir de ese año, se modifica el criterio de domicilio por el criterio de residencia vigente hasta ese momento como condición para encontrarse alcanzados por el impuesto.

Metodología

Dada la dificultad de situar los bienes de los contribuyentes para analizar su aporte por jurisdicción y siguiendo la metodología expuesta por Barberis, et al (2014), se supone que la carga impositiva recae sobre sus responsables legales según la recaudación reportada por cada jurisdicción según domicilio fiscal del contribuyente.

Fuente

Los datos provienen del anexo estadístico del Informe de Recaudación IV trimestre 2021 de AFIP, recaudación por jurisdicción política del impuesto sobre los Bienes Personales, según domicilio fiscal del responsable.

Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios

Consideraciones normativas

La Ley 25.413, establece un impuesto a aplicar sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria. Se aplica en Argentina una alícuota general de 0,60% tanto para los débitos como para los créditos bancarios.

Metodología

Para determinar el aporte que cada jurisdicción hace a su recaudación total, se supuso que, al gravar las transacciones financieras, este impuesto recae sobre la actividad económica. Adicionalmente, como también alcanza las actividades intermedias en el proceso de producción y debido a la falta de un indicador que refleje efectivamente la base imponible de este impuesto en el territorio donde verdaderamente se origina la transacción, se determinó la traslación total de la carga impositiva al territorio en donde efectivamente se registra la producción final, utilizando como indicador al Valor Bruto de Producción de cada jurisdicción.

Fuente

El Valor Bruto de Producción por jurisdicción del Censo Nacional Económico de 2004 disponible en el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Monotributo Impositivo

Consideraciones normativas

La Ley 26.565 y modificatorias establece el Régimen Tributario Integrado y Simplificado, relativo a los impuestos a las Ganancias, al Valor Agregado y al Sistema Previsional, con destino a los pequeños contribuyentes.

Es decir, no se trata de un impuesto, sino en una manera de abonar, en forma presuntiva, los impuestos y obligaciones establecidos.

Metodología

Se entiende que cada jurisdicción aportó en la recaudación del componente, que corresponde al pago de los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, en función de lo recaudado sobre los responsables legales del pago de este régimen en cada una de las jurisdicciones en el año 2021.

Fuente

Los datos provienen del Anexo Estadístico del Informe de Recaudación IV trimestre 2021 de AFIP, recaudación por jurisdicción política del Monotributo en su componente impositivo, según domicilio fiscal del responsable.

Impuesto PAIS

Consideraciones normativas

El impuesto PAIS (para una Argentina Inclusiva y Solidaria) se creó en diciembre de 2019 mediante la Ley de Solidaridad y Reactivación Productiva N° 27.541 y establece que, por el plazo de cinco años, las operaciones de compra de billetes y divisas para atesoramiento y/o para compras en el exterior mediante tarjeta estarán alcanzadas por una alícuota del 30%.

Metodología

Para poder asignar este impuesto se utilizó información sobre las compras de divisas efectuadas por las personas humanas para atesoramiento o mediante tarjetas, por consumos con proveedores no residentes. En promedio los consumos efectuados por tarjeta con proveedores no residentes durante 2021 representaron el 56% del total, para determinar el territorio que dio origen a esa transacción se utilizó como variable "proxy", los gastos en paquetes turísticos para viajar al exterior de la ENGHo 2017-2018⁹. El resto de las compras de divisas fue con fin atesoramiento por lo cual, su aporte se supuso en función de las remuneraciones promedio de los trabajadores registrados del sector privado para 2020.

Fuente

Informes de la Evolución del Mercado de Cambios y Balance Cambiario del Banco Central de la República Argentina (BCRA), ENGHo 2017-2018 y la remuneración al trabajo se obtuvo de las estadísticas e indicadores regionales del Observatorio de Empleo y Dinámica Empresarial (OEDE) perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Recursos de la Seguridad Social

Consideraciones normativas

Se consideran impuestos al trabajo tanto las contribuciones patronales como los aportes personales dado que recaen sobre este factor productivo. La modalidad de estos varía en función de que el trabajo se desarrolle en relación de dependencia o de manera autónoma.

Metodología

En general, los estudios imputan toda la carga de este impuesto a los trabajadores, más allá que el responsable legal sea el empleador cuando se habla de cargas patronales. Sin embargo, Santiere, Gómez Sabaini y Rossignolo (2002) destacan que no solo la carga tributaria está vinculada a las diferentes elasticidades de los factores, sino también al grado de apertura de la economía que le brinda la posibilidad de traslación del impuesto a los precios de los productos que tengan como insumo al trabajo. Es por ello, que para el caso de los aportes se consideró que la carga impositiva era enteramente soportada por los trabajadores en función de las remuneraciones promedio de los trabajadores registrados del sector privado.

Siguiendo la línea de razonamiento de los autores mencionados, se adoptó como criterio de traslación para las contribuciones, que los trabajadores soporten el 50% de la carga, mientras que el 50% se traslade sobre el consumo final (utilizando como proxy los gastos realizados por los hogares determinados en la ENGHo 2017-2018).

Los otros ingresos correspondientes a la Seguridad Social se asignaron en función del gasto en consumo de cada jurisdicción.

⁹ Artículo "A0961101"

Fuente

Remuneraciones promedio de los trabajadores registrados del sector privado según las estadísticas e indicadores regionales del Observatorio de Empleo y Dinámica Empresarial (OEDE), perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para el año 2020 y ENGHo 2017-2018

Derechos sobre el Comercio Exterior

Consideraciones normativas

Los derechos de importación gravan las importaciones cuando la mercadería se introduce al territorio aduanero por tiempo indeterminado, es decir, para consumo. Los derechos de exportación gravan las exportaciones para consumos de mercaderías y la tasa estadística alcanza a las importaciones de productos no originarios del MERCOSUR (destinaciones definitivas de importación para consumos y las destinaciones suspensivas de importación temporaria).

Metodología

En cuanto a los derechos de importación se supone que quienes efectivamente soportan la carga impositiva son quienes consumen esos bienes, por lo cual al no poder realizar una distinción entre bienes de producción nacional y productos importados, la asignación se realizó en función de los consumos de la ENGHo. De la misma manera se asignó el aporte de otros recursos provenientes del comercio exterior a cada jurisdicción.

Por otro lado, en el caso de los derechos de exportación, se entiende que el aporte proviene de los generadores de esos ingresos, atribuyendo la carga impositiva al origen de las exportaciones por jurisdicción.

Fuente

ENGHo 2017-2018 y exportaciones por jurisdicción disponibles en INDEC para el año 2021.

Resto de impuestos

Para el resto de los impuestos y dado que su incidencia en la recaudación es menor, la imputación territorial se realiza en base a la población proyectada por INDEC para cada jurisdicción para el año 2021.

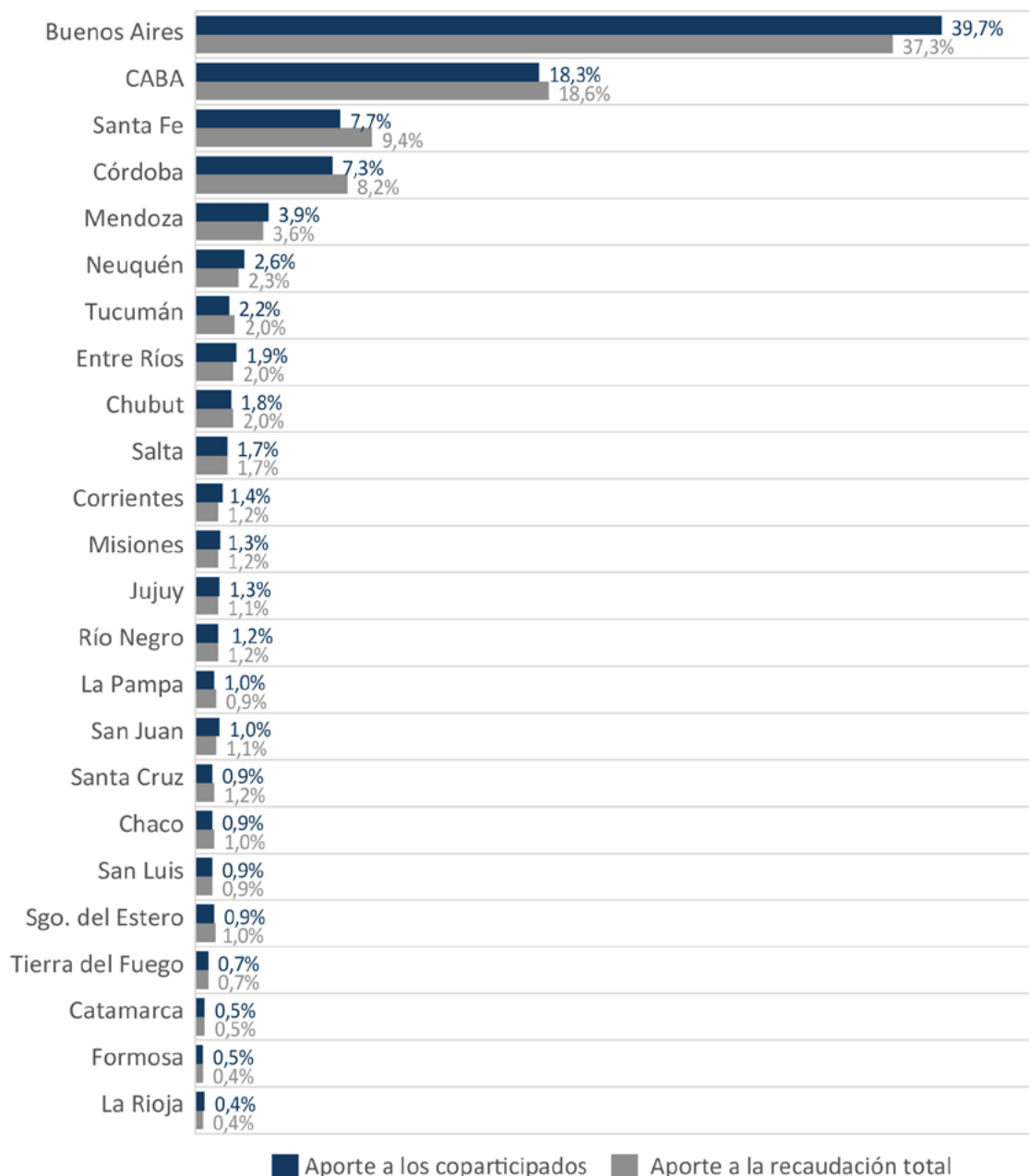
4. PRINCIPALES RESULTADOS

APORTES DE LAS PROVINCIAS

De acuerdo a los resultados, la provincia de Buenos Aires aporta el 37,3% de la recaudación nacional (Gráfico 1), siendo la mayor aportante, siguiéndola a considerable distancia, la ciudad Autónoma de Buenos Aires (18,6%), Santa Fe (9,4%) y Córdoba (8,2%).

Si se contabilizan únicamente los recursos nacionales que se coparticipan entre Nación y las jurisdicciones, el aporte de la provincia de Buenos Aires aumenta a 39,7% (Gráfico 1).

GRÁFICO 1. Aporte por jurisdicción a la recaudación Nacional.
Año 2021



La PBA es la provincia con mayor peso económico dentro del país, concentra el 39% de la población nacional y su Producto Bruto Geográfico provincial explica el 35% del Producto Bruto Interno nacional y aporta el 37,3% de los recursos de origen Nacional. Esta preponderancia de la PBA se refleja en la recaudación de cada uno de los impuestos. Del impuesto a las Ganancias tanto lo recaudado por personas humanas, como por sociedades se encuentra principalmente concentrado en la PBA, aportando el 36,4% del mismo; 10,9 p.p. por detrás se encuentra CABA. Respecto a los recursos de la Seguridad Social, PBA concentra el 34,2% y CABA el 24,8%. Asimismo, los impuestos al consumo también se encuentran mayormente concentrados en la provincia de Buenos Aires aportando más del 40% de estos recursos, muy por encima del resto de las provincias.

Por otra parte, en lo que respecta a los derechos de exportación se refleja la importancia que tiene la PBA en las exportaciones totales, donde representa el 36% del total, esto explica que el 38,2% de los recursos del comercio exterior provengan de la provincia. Luego lo siguen provincias vinculadas a la producción agropecuaria como Santa Fe y Córdoba y de hidrocarburos en menor medida como Chubut.

En el Cuadro 8 se exponen los resultados por impuesto de las cinco jurisdicciones que en la totalidad más aportan a la recaudación Nacional, donde se refleja que la PBA es la mayor aportante en los principales recursos tributarios.

CUADRO 8. Principales aportantes a la recaudación nacional por tipo de impuesto(*). Año 2021

Jurisdicción	Ganancias	IVA	Recursos de la Seguridad Social	Comercio exterior	Otros
Buenos Aires	36,4%	41,8%	34,2%	38,2%	33,7%
CABA	25,5%	13,4%	24,8%	4,3%	21,6%
Santa Fé	5,3%	9,4%	8,1%	19,6%	9,0%
Córdoba	6,1%	8,0%	7,3%	13,4%	8,3%
Mendoza	3,5%	4,1%	3,4%	2,7%	3,8%

(*) Para mayor detalle de los aportes provinciales por impuesto ver Anexo 3

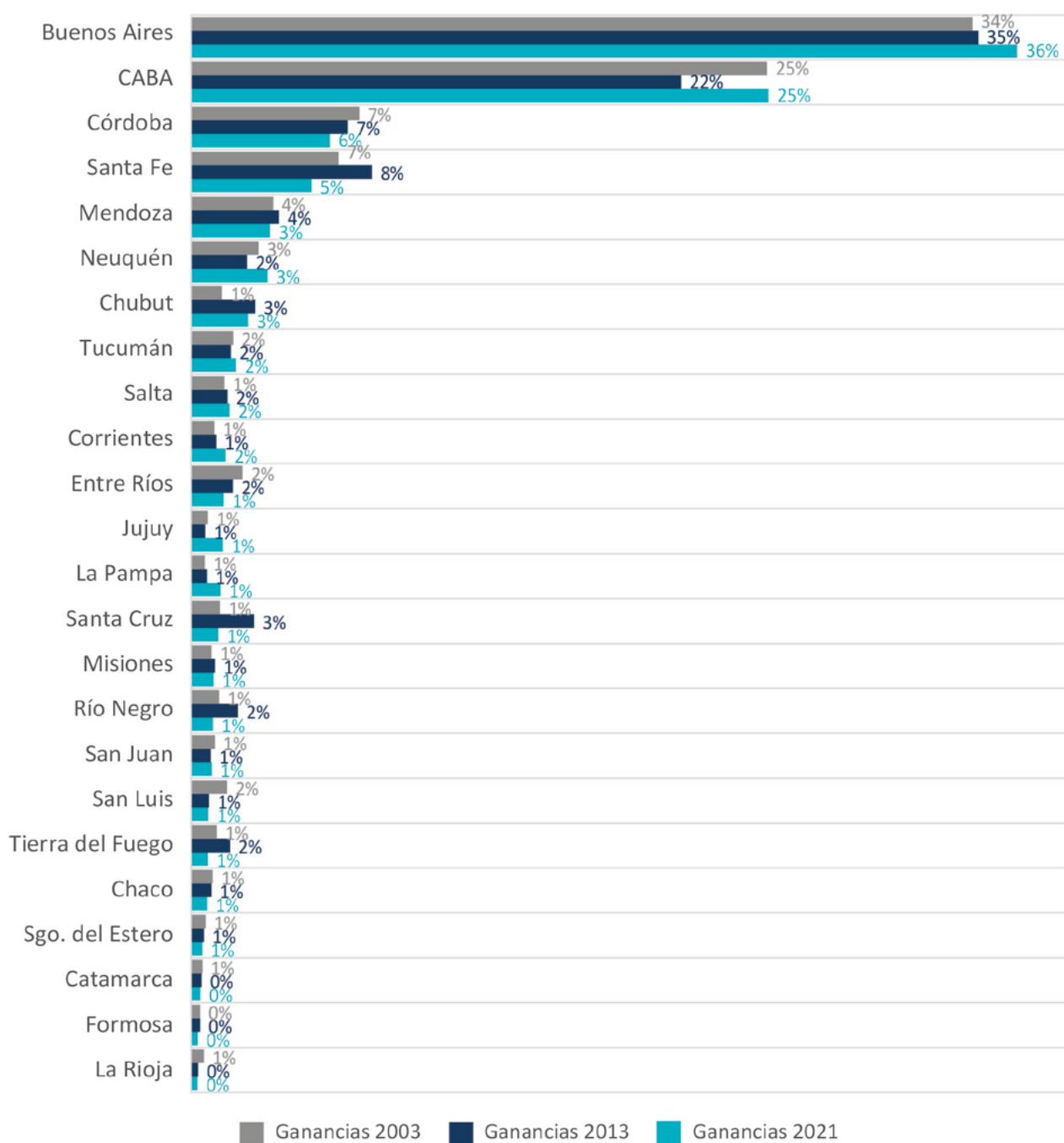
Los gráficos 2, 3, 4 y 5, que se exponen a continuación, muestran los resultados comparados para los años 2003, 2013 y 2021 de lo que las provincias aportan a la recaudación, para el impuesto a las Ganancias, IVA, recursos de la Seguridad Social y Comercio Exterior, en función de los diferentes trabajos realizados para esos años. La composición del aporte a la recaudación cambia tanto por las circunstancias económicas como por la metodología usada para su estimación y fuentes de datos utilizada o disponible. Sin embargo, todas muestran que la PBA siempre fue la mayor aportante de recursos a lo largo del tiempo.

Para aislar el aporte de recursos de cada jurisdicción para el impuesto sobre los Bienes Personales se utiliza la recaudación por jurisdicción política según domicilio fiscal del responsable, dadas las limitaciones en la disponibilidad de datos actualizados que resultasen más adecuados. Es por ello, que los resultados cambian sensiblemente conforme al indicador utilizado. En Mongan y Lopez Ghio (2004) al igual que Barberis et al (2012), se utiliza como criterio de imputación a los ingresos de los hogares de la ECV del año 2001, determinando que la provincia de Buenos Aires es la que más aporta: 37,8% y 39,26%, respectivamente.

Mientras que Barberis et al (2014) y el presente trabajo, utilizan como indicador la recaudación por jurisdicción del contribuyente y se alcanza que la jurisdicción que más aporta a la recaudación de Bienes Personales es CABA: 53,65% y 63,8%, respectivamente. Cabe señalar que la participación de este impuesto en el total de la recaudación nacional de los años en estudio (2003-2013-2021), representó sólo el 2,1%, 1,2% y 2,5%, respectivamente.

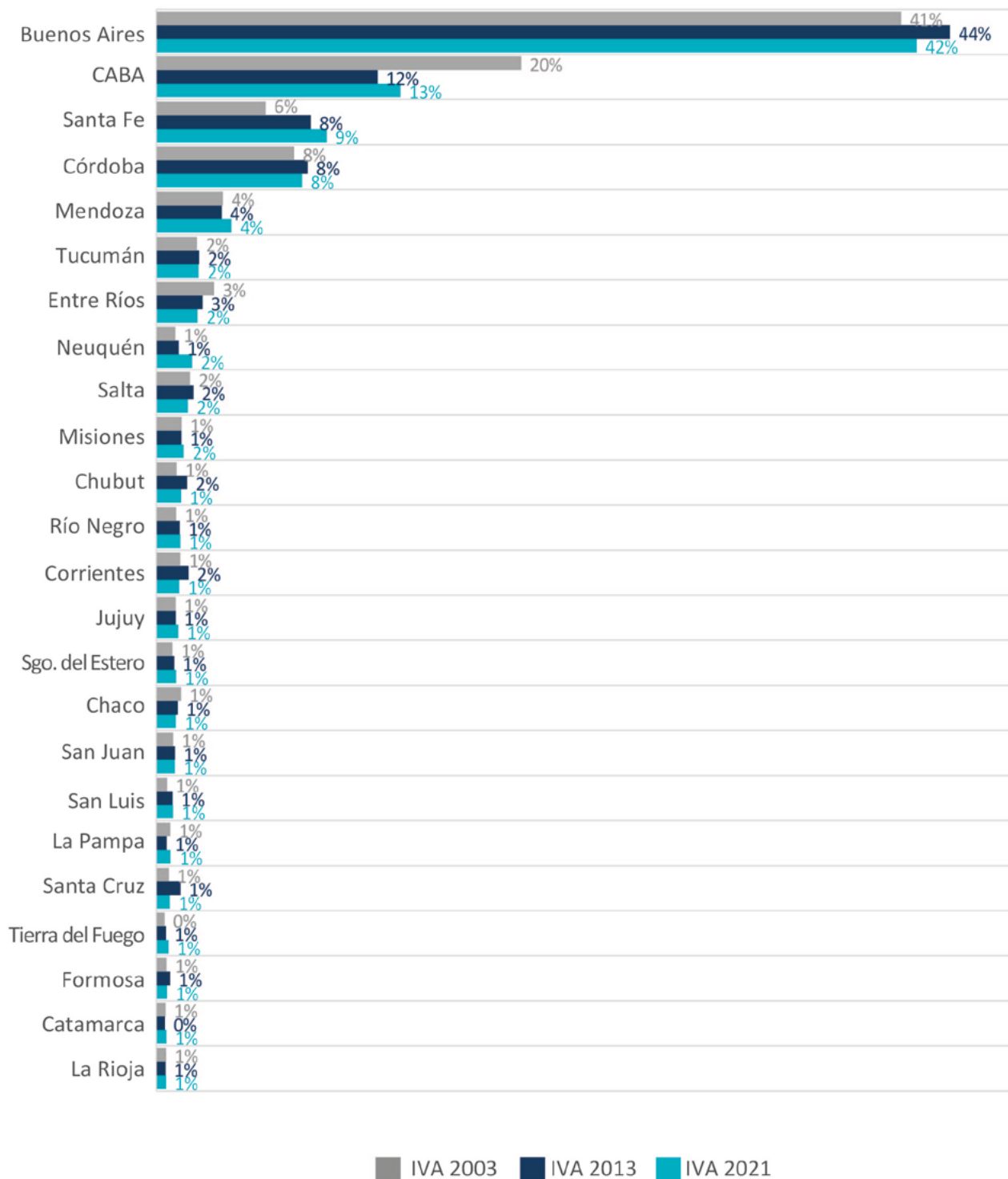
Especialmente se destaca para la PBA el aporte en Ganancias (promedio del 35% en los tres años analizados) y recursos de la Seguridad Social (promedio 35%), vinculados con el empleo formal e IVA (42,3% promedio), reflejando que la mayor parte del consumo se realiza en PBA y que esta situación se mantiene en el tiempo.

GRÁFICO 2. - Aporte por jurisdicción a la recaudación Nacional, Impuesto a las Ganancias. Año 2003, 2013 y 2021



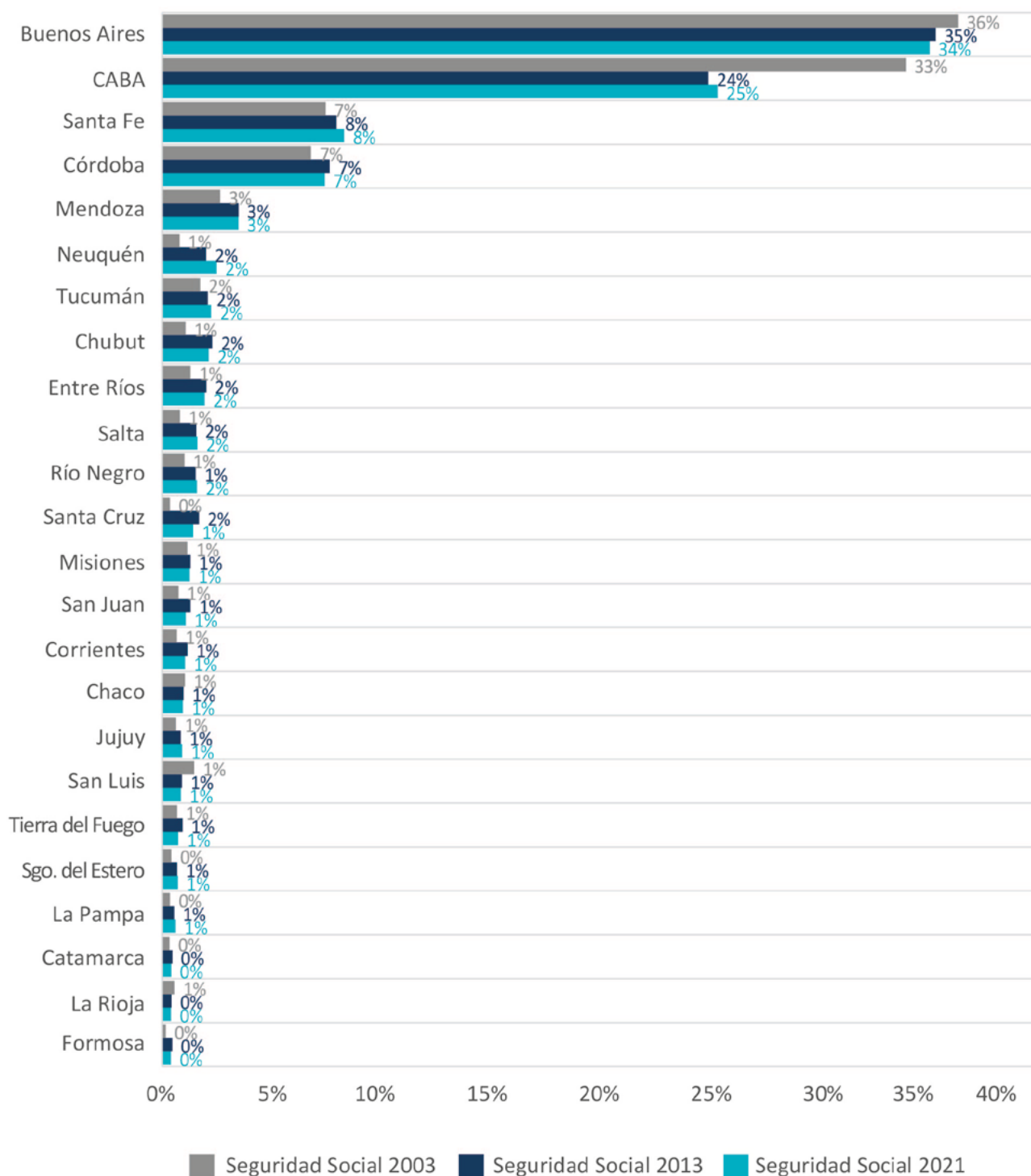
Mongan y López Ghio (2004) para 2003 y Barberis et al. (2014) para 2013

GRÁFICO 3. Aporte por jurisdicción a la recaudación Nacional, Impuesto al Valor Agregado. Año 2003, 2013 y 2021



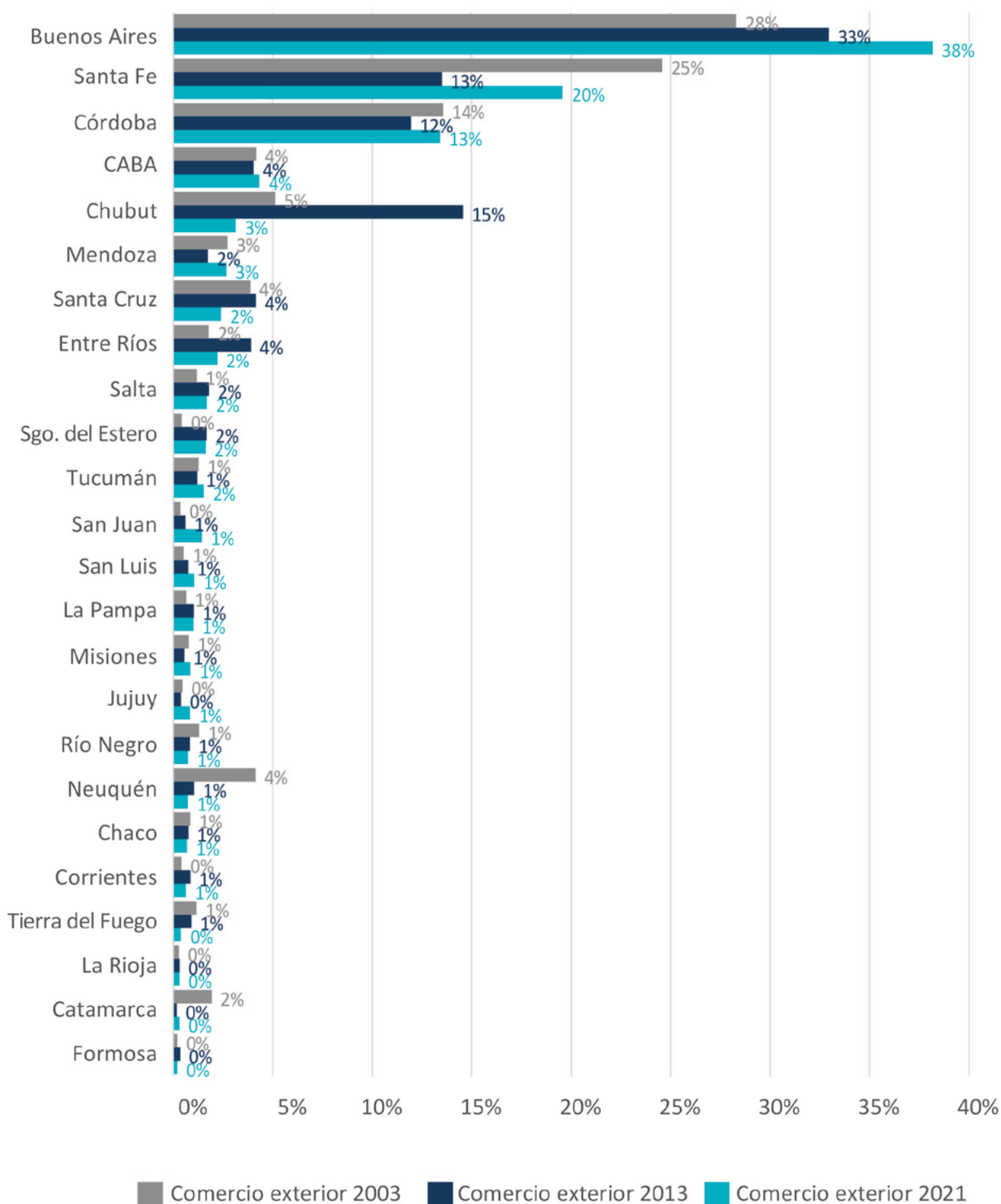
Mongan y López Ghio (2004) para 2003 y Barberis et al. (2014) para 2013

GRÁFICO 4. Aporte por jurisdicción a la recaudación Nacional, Recursos a la Seguridad Social. Año 2003, 2013 y 2021



Mongan y López Ghio (2004) para 2003 y Barberis et al. (2014) para 2013

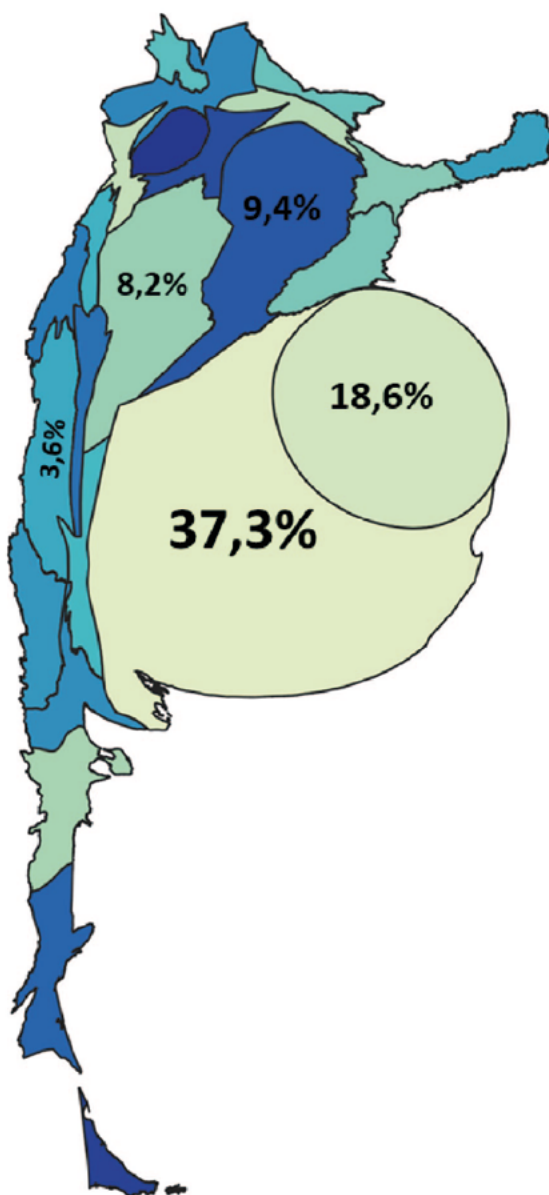
GRÁFICO 5. Aporte por jurisdicción a la recaudación Nacional, Comercio Exterior. Año 2003, 2013 y 2021



Mongan y López Ghio (2004) para 2003 y Barberis et al. (2014) para 2013

A modo de hacer más visibles los resultados encontrados, se expone un cartograma del aporte que las jurisdicciones argentinas hacen a la recaudación nacional asociados a sus respectivas áreas y se observa cómo se modifica significativamente el tamaño, principalmente, de provincia de Buenos Aires.

ILUSTRACIÓN 1. Cartograma aportes de las Provincias argentinas a la recaudación nacional



APORTES DE LAS PROVINCIAS Y COPARTICIPACIÓN RECIBIDA

En el apartado anterior surge que la provincia de Buenos Aires es la que más aporta a la recaudación nacional, no obstante, presenta una amplia brecha entre lo aportado y lo recibido.

Si se siguiera un criterio totalmente devolutivo en función de lo aportado, la Provincia debería recibir el 37,3% en lugar del 22,7% que recibió en 2021, siendo Buenos Aires una clara aportante neta al sistema.

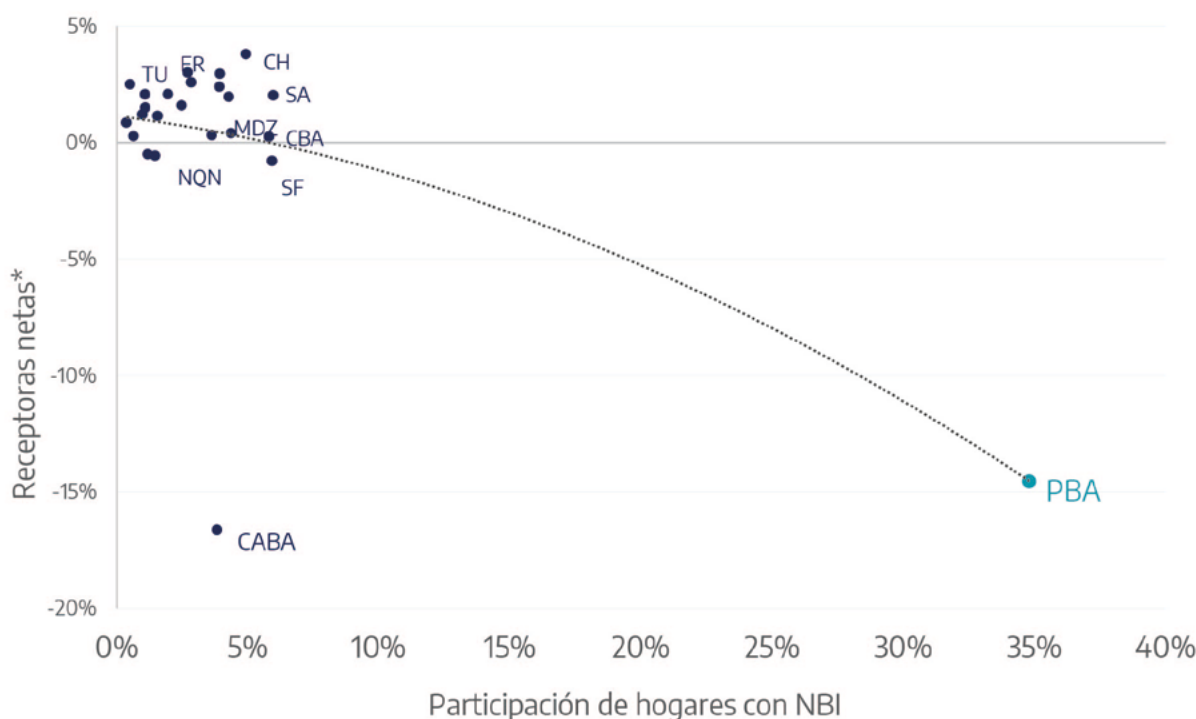
Haciendo extensiva esta comparación al resto de las Jurisdicciones, entre lo que aportan a la recaudación y lo que reciben por coparticipación, obtenemos como resultado las jurisdicciones aportantes netas y receptoras netas, como se ilustra en el siguiente cuadro (cuadro número 9).

CUADRO 9. Aporte de las Jurisdicciones a la recaudación total vs. recursos recibidos por las Jurisdicciones provenientes de la coparticipación Federal de Impuestos. Año 2021					
Jurisdicción	2021 (DPPT)		2021 (DNAP)	Diferencia entre Coparticipación y Aporte	
	Aporte a la recaudación total	Aporte a los coparticipados	Coparticipación + L.E. efectiva	Coparticipación Efectiva vs. Aporte a la recaudación total (en p.p.)	Coparticipación Efectiva vs. Aporte a los coparticipables (en p.p.)
BUENOS AIRES	37,3%	39,7%	22,7%	-14,6	-17,0
CABA	18,6%	18,3%	2,1%	-16,5	-16,2
CATAMARCA	0,5%	0,5%	2,5%	2,1	2,0
CÓRDOBA	8,2%	7,3%	8,4%	0,2	1,1
CORRIENTES	1,2%	1,4%	3,6%	2,4	2,2
CHACO	1,0%	0,9%	4,8%	3,8	3,8
CHUBUT	2,0%	1,8%	1,5%	-0,5	-0,3
ENTRE RÍOS	2,0%	1,9%	4,6%	2,6	2,7
FORMOSA	0,4%	0,5%	3,4%	3,0	3,0
JUJUY	1,1%	1,3%	2,7%	1,6	1,4
LA PAMPA	0,9%	1,0%	1,8%	0,9	0,8
LA RIOJA	0,4%	0,4%	1,9%	1,5	1,5
MENDOZA	3,6%	3,9%	3,9%	0,3	0,1
MISIONES	1,2%	1,3%	3,2%	2,0	1,9
NEUQUÉN	2,3%	2,6%	1,7%	-0,6	-0,9
RÍO NEGRO	1,2%	1,2%	2,4%	1,1	1,2
SALTA	1,7%	1,7%	3,7%	2,0	2,0
SAN JUAN	1,1%	1,0%	3,2%	2,1	2,2
SAN LUIS	0,9%	0,9%	2,1%	1,2	1,2
SANTA CRUZ	1,2%	0,9%	1,5%	0,3	0,6
SANTA FE	9,4%	7,7%	8,6%	-0,8	0,9
SGO. DEL ESTERO	1,0%	0,9%	3,9%	3,0	3,1
TUCUMÁN	2,0%	2,2%	4,5%	2,5	2,3
TIERRA DEL FUEGO	0,7%	0,7%	1,2%	0,4	0,5

Es por eso que a fin de mostrar las realidades que refleja el actual sistema de coparticipación federal en la participación de los recursos, se decidió utilizar dos indicadores que en general permiten hacer visibles las disparidades existentes entre las jurisdicciones y que han sido considerados como coeficientes de la distribución secundaria de recursos en distintos regímenes aplicados a lo largo de la historia del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos en Argentina: Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y población.

Utilizando datos de pobreza individual provenientes del Censo Nacional 2010, y relacionando estos datos con la clasificación de las jurisdicciones en aportantes y receptoras netas (la diferencia entre el porcentaje que reciben las jurisdicciones y el porcentaje que aportan a la recaudación nacional) surge que, pese a que la provincia de Buenos Aires es aportante neta, también es la que concentra la mayor población en situación de pobreza estructural, medida a través del indicador de NBI. Si se considerara este indicador como coeficiente para la asignación de la distribución secundaria, a la provincia de Buenos Aires le correspondería el 34,8% de los recursos coparticipados. Es por eso que la distribución actual sitúa en un lugar perjudicial a la provincia de Buenos Aires respecto a cubrir las necesidades de su población. La Provincia es aportante neta en el actual sistema, resignando recaudación hacia provincias con niveles de pobreza menores y que son receptoras netas del sistema (Gráfico 6).

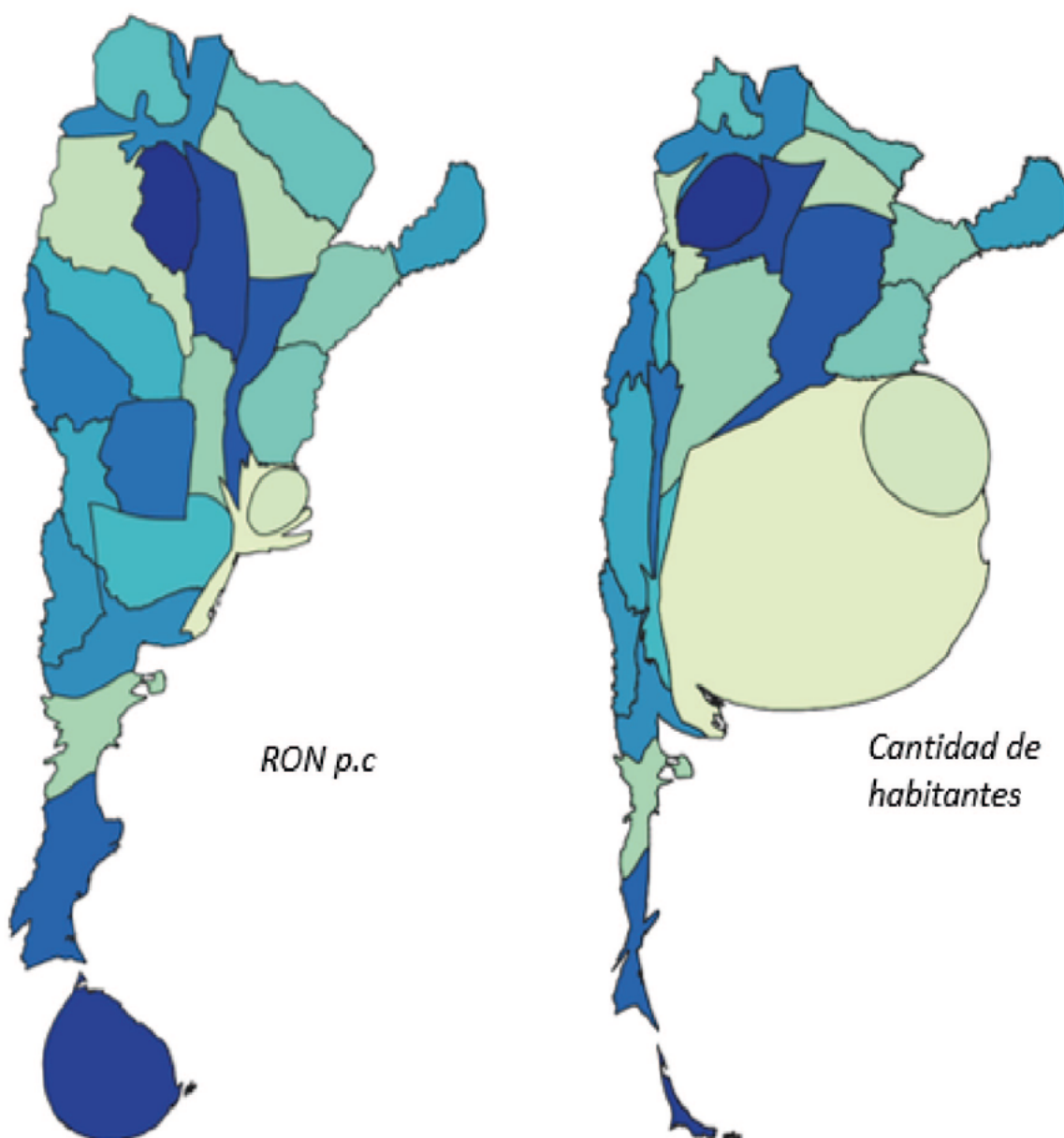
GRÁFICO 6. Recepción neta a la recaudación nacional y distribución según NBI. Año 2021



*Ingresos por coparticipación -Aporte a la recaudación nacional

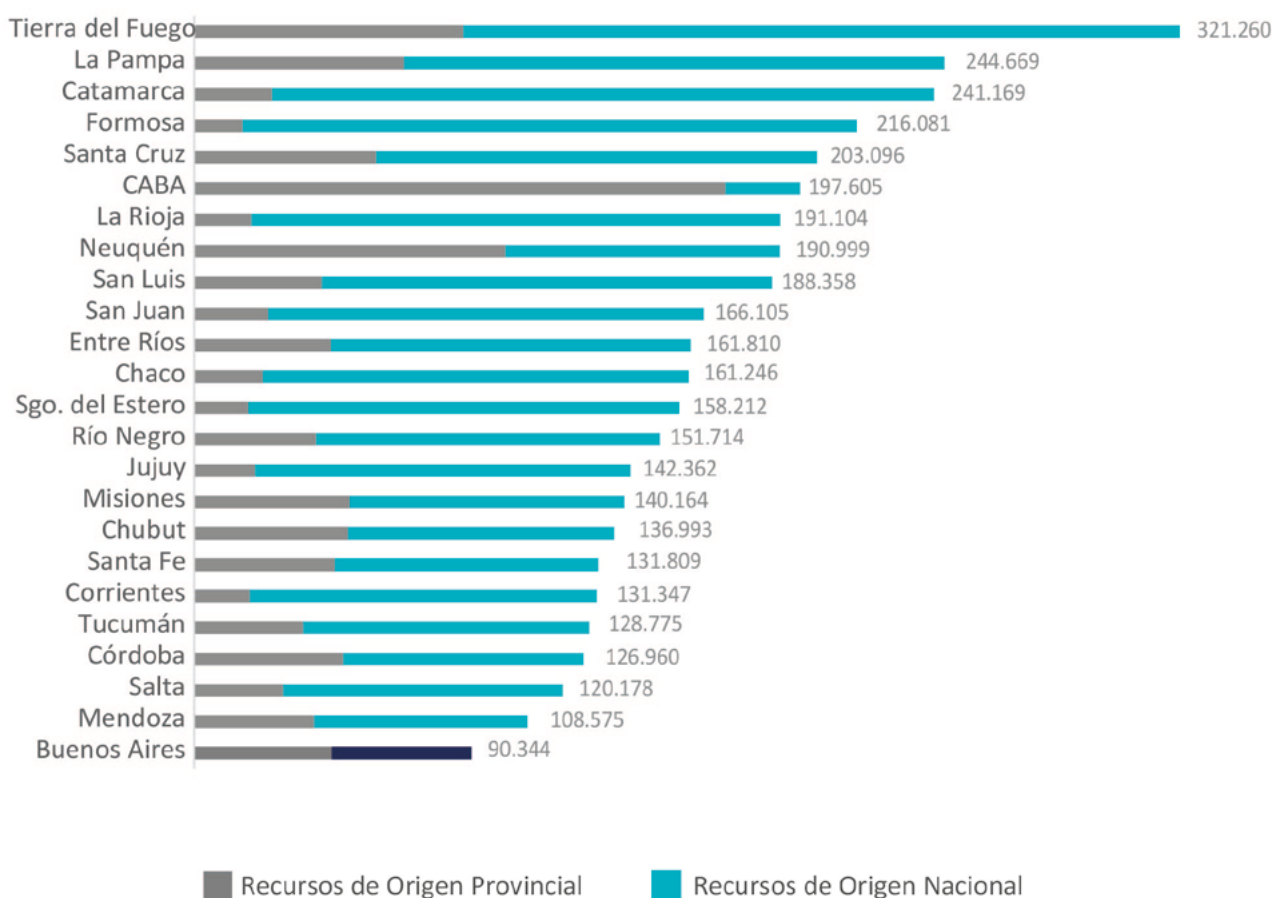
Asimismo, resulta relevante observar la distribución que surgiría en términos poblacionales. El indicador de población asigna los recursos en función de la cantidad de habitantes que residen en cada jurisdicción. En la Ilustración 2 se exponen dos cartogramas. El primero muestra los recursos que percibe cada jurisdicción en términos per cápita, mientras que en el segundo se ve la concentración de población en cada una de las áreas. Se observa que los cartogramas muestran grandes diferencias entre sí, por lo cual si se siguiera un criterio estrictamente compensatorio transfiriendo recursos a aquellas localidades que deben asegurar la provisión de mayores bienes y servicios públicos en base a enfrentar mayor demanda, la distribución diferiría en gran medida de la actual.

ILUSTRACIÓN 2. Cartograma de la distribución de la recaudación de origen nacional per cápita (2021) y la distribución poblacional



Si se analizan los recursos totales en términos per cápita para el año 2021 (recursos de origen propios y recursos de origen nacional), nuevamente se identifica que la provincia de Buenos Aires es la que presenta menores recursos totales por habitantes en el total de recursos, a pesar de ser una de las jurisdicciones que más esfuerzo fiscal (medido en recursos propios per cápita) realiza. La suma total de los recursos en términos per cápita la posiciona en la última posición con las implicancias en financiamiento que tiene para cubrir las necesidades de su población.

GRÁFICO 7. Recursos tributarios totales por habitante, 24 jurisdicciones. Año 2021



La provincia de Buenos Aires presenta a lo largo de su historia una reducción importante de participación en los recursos coparticipados. Si bien todo esquema de coparticipación federal debe tener un carácter redistributivo para corregir las profundas e históricas asimetrías de desarrollo regional, el actual régimen no sólo que no guarda ninguna relación con los desequilibrios verticales y horizontales existentes, sino que, además, condiciona estructuralmente a quienes ceden solidariamente recursos a favor de otras provincias, como es en este caso, la provincia de Buenos Aires.

5. REFLEXIONES FINALES

La estimación del aporte de las distintas jurisdicciones a la recaudación nacional deja en evidencia que a lo largo del tiempo la provincia de Buenos Aires resulta ser la provincia que mayor riqueza genera y mayor esfuerzo recaudatorio realiza. Del análisis se desprende que su participación en la recaudación asciende al 37,3% del total nacional para el año 2021, siendo sucedida por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una distancia considerable de 19 puntos porcentuales (18,6% del total nacional). Sin embargo, tal como se ha señalado al comenzar el documento, la provincia de Buenos Aires es la provincia que cuenta con los menores recursos per cápita.

Siendo los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal la principal fuente de recursos en 22 de las 24 jurisdicciones argentinas y siendo Buenos Aires la provincia que mayor aporte realiza a los recursos coparticipables, resulta indispensable atender a las brechas estructurales del actual régimen de coparticipación.

Así, el presente documento pretende ser una herramienta más a la hora de contar con elementos analíticos, argumentos e indicadores objetivos que permitan corregir las inequidades existentes en la distribución de recursos en pos de alcanzar un país integrado y con menores heterogeneidades en términos de desarrollo.

ANEXO 1

ANEXO 1. Correspondencia entre exenciones y alícuotas diferenciales de la Ley IVA y los artículos captados por la ENGHo 2017-2018

Texto de la Ley 23.349 y modificatorias	Correspondencia con ENGHo 2017-2018
Art 7 – Exenciones	
<p>a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea, en toda la cadena de comercialización y distribución, exceptuando actividad editorial.</p>	<p>Diccionarios, enciclopedias, atlas. Libros infantiles. Novelas, ensayos, cuentos y poesías. Otros libros (excluidos los textos educativos). Textos primarios. Textos secundarios. Textos universitarios y de formación profesional. Otros textos educativos (trabajos prácticos, apuntes, etc.). Diarios y periódicos. Revistas no profesionales. Revistas profesionales.</p>
<p>b) Sellos de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, excluidos talonarios de cheques y análogos.</p>	<p>Estampilla postal, envío de cartas, postales</p>
<p>f) El agua ordinaria natural, la leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos, cuando el comprador sea un consumidor final, el Estado nacional, las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia, comedores escolares o universitarios, obras sociales o entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y las especialidades medicinales para uso humano cuando se trate de su reventa por droguerías, farmacias u otros establecimientos autorizados por el organismo competente, en tanto dichas especialidades hayan tributado el impuesto en la primera venta efectuada en el país por el importador, fabricante o por los respectivos locatarios en el caso de la fabricación por encargo.</p>	<p>Leche común entera, leche común descremada, leche en polvo entera o descremada, agua potable, productos farmacéuticos: alergia, antibióticos y antisépticos, anticonceptivos, antiinflamatorios, cardíacos, dermatológicos, diabetes, diarrea, digestivos, fiebre o dolor, homeopáticos y hierbas medicinales, psiquiátricos, nervios, oncológicos, presión, productos dietéticos, tiroides y hormonas, tos, vacunas y sueros, vitaminas o tónicos, otros medicamentos.</p>

h) Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3º, que se indican a continuación:

1) Las realizadas por el Estado nacional, las provincias, las municipalidades y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por instituciones pertenecientes a los mismos o integrados por dos o más de ellos, excluidos las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 22.016, entendiéndose comprendidos en la presente exención a los fideicomisos financieros constituidos en los términos de la Ley N° 24.441, creados por los artículos 3º y 9º de la Ley N° 25.300.

3) Los servicios prestados por establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, referidos a la enseñanza en todos los niveles y grados contemplados en dichos planes, y de postgrado para egresados de los niveles secundario, terciario o universitario, así como a los de alojamiento y transporte accesorios a los anteriores, prestados directamente por dichos establecimientos con medios propios o ajenos.

La exención dispuesta en este punto, también comprende: a) a las clases dadas a título particular sobre materias incluidas en los referidos planes de enseñanza oficial y cuyo desarrollo responda a los mismos, impartidas fuera de los establecimientos educacionales aludidos en el párrafo anterior y con independencia de éstos y, b) a las guarderías y jardines materno-infantiles.

4) Los servicios de enseñanza prestados a discapacitados por establecimientos privados reconocidos por las respectivas jurisdicciones a efectos del ejercicio de dicha actividad, así como los de alojamiento y transporte accesorios a los anteriores prestados directamente por los mismos, con medios propios o ajenos.

7) Los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonaudiólogos, psicólogos, etc.; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores los colegios y consejos profesionales, las cajas de previsión social para profesionales y las obras sociales, creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales así como todo pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios.

Gastos por obtención de documentos: DNI, pasaporte, etc; Aranceles de jardín de infantes 3 a 4 años; Matrícula de jardín de infantes 3 a 4 años; Aranceles de preescolar; Matrícula de preescolar; Aranceles de enseñanza primaria; Matrícula de enseñanza primaria; Aranceles de enseñanza secundaria; Matrícula de enseñanza secundaria; Aranceles de enseñanza superior o universitaria; Matrícula de enseñanza superior o universitaria; Aranceles y matrícula de enseñanza especial. ; Clases o cursos de apoyo. Aranceles de jardín maternal 0 a 2 años. Matrícula de jardín maternal 0 a 2 años.

Compra de chequeras y órdenes para consultas médicas; Compra de chequeras y órdenes para servicios odontológicos; Compra de chequeras y órdenes para servicios auxiliares; Cuota adicional a la obra social obligatoria.

Teatro, concierto.

Remis, alquiler de auto con chofer; Taxi; Otros abonos (remis, taxi); Ómnibus de media y larga distancia internacional; Pasajes de avión internacional; Pasaje de buque, lancha y alíscafo internacional.

Prode, lotería, quiniela, rifa, casino, carreras de caballos.

Servicio doméstico con retiro por hora (sueldo, aguinaldo y viáticos); Servicio doméstico sin retiro (cama adentro),(sueldo, aguinaldo y viáticos); Gastos en seguridad social por la contratación del personal doméstico; Servicio doméstico con retiro mensual (sueldo, aguinaldo y viáticos); Tareas de asistencia y cuidado de personas (sueldo, aguinaldo y viáticos); Jardinero, chofer, mayordomo, etc. (sueldo, aguinaldo y viáticos); Gastos en seguridad social por la contratación del personal doméstico (jardinero, chofer, mayordomo, etc.); Indemnizaciones a personas que trabajan en el hogar (domésticos, jardinero, chofer, mayordomo, etc.).

Alquiler de la vivienda de uso permanente (incluye el gasto de habitación en pensión, hotel, casa de familia, etc.

Libro digital (Ebook).

La exención dispuesta precedentemente no será de aplicación en la medida en que los beneficiarios de la prestación no fueren matriculados o afiliados directos o integrantes de sus grupos familiares —en el caso de servicios organizados por los colegios y consejos profesionales y cajas de previsión social para profesionales— o sean adherentes voluntarios a las obras sociales, sujetos a un régimen similar a los sistemas de medicina prepaga, en cuyo caso será de aplicación el tratamiento dispuesto para estas últimas. Gozarán de igual exención las prestaciones que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales.

10) Los espectáculos de carácter teatral comprendidos en la Ley N° 24.800 y la contraprestación exigida para el ingreso a conciertos o recitales musicales cuando la misma corresponda exclusivamente al acceso a dicho evento.

12) Los servicios de taxímetros y remises, realizados en el país, siempre que el recorrido no supere los 100 km.

13) El transporte internacional de pasajeros y cargas, incluidos los de cruce de fronteras por agua.

15) Los servicios de intermediación prestados por agencias de lotería, prode y otros juegos de azar explotados por los fiscos nacional, provinciales y municipales o por instituciones pertenecientes a los mismos, a raíz de su participación en la venta de los billetes y similares que acuerdan derecho a intervenir en dichos juegos.

17) Los servicios personales domésticos.

22) La locación de inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación del locatario y su familia.

29) El acceso y/o descarga de libros digitales

Art 28 – Alícuota reducida

a) 2. Carnes y despojos comestibles de los animales mencionados en el punto anterior (especies aviar y cunícula y de ganados bovinos, ovinos, porcinos, camélidos y caprinos), frescos, refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.

Aguja, Asado, Bife ancho, Bife angosto, Bife de chorizo, bola de lomo, Carnaza común, Carne picada, Cuadrada, Cuadril, Falda, Hueso con carne, Hueso sin carne, Lomo, Matambre – cima, Nalga, Paleta, Palomita, Peceto, Roastbeef, Vacío, Otros cortes, Hígado, Lengua de vaca, Mondongo, Rifiñón, Otras achuras y menudencias vacunas, Surtidos de carne fresca vacuna, Pollo entero, medio pollo, Pollo trozado, Otras aves, Menudencias de ave, Lechón entero o medio, Costeleta – chuleta de cerdo, Paleta de cerdo, Lomo cerdo, Carré de cerdo, Pechito de cerdo, Otros cortes de carne porcina, Ovino y caprino, entero o por corte, Achuras y menudencias, porcinas y ovinas, Otras carnes frescas o congeladas; Grasa porcina, Grasa vacuna.

<p>a) 3. Frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.</p>	<p>Frutas frescas o congeladas, verduras frescas, Verduras congeladas, Papas y otros tubérculos congelados, Otras legumbres frescas, Legumbres congeladas.</p>
<p>a) 4. Miel de abejas a granel.</p>	<p>Miel y similares</p>
<p>a) 5. Granos —cereales y oleaginosos, excluido arroz— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—</p>	<p>Arvejas secas, Lentejas secas, Porotos secos, Otras legumbres secas, Avena Cereales en grano, Semillas.</p>
<p>a) 6. Harina de trigo, comprendida en la Partida 11.01 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).</p>	<p>Harina de trigo</p>
<p>a) 7. - Pan, galletas, facturas de panadería y/o pastelería y galletitas y bizcochos, elaborados exclusivamente con harina de trigo, sin envasar previamente para su comercialización, comprendidos en los artículos 726, 727, 755, 757 y 760 del Código Alimentario Argentino.</p>	<p>Facturas y churros, Galletas, grisines y tostadas, Galletitas de agua sueltas, Galletitas dulces sueltas, Masas secas o finas, Pan tipo francés fresco en piezas, Panes y panecillos frescos de otro tipo, Panes y panecillos precocidos y congelados.</p>
<p>c) Los hechos imponderables previstos en el inciso a) del artículo 3º destinados a vivienda, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso y los hechos imponderables previstos en el inciso b) del artículo 3º destinados a vivienda.</p>	<p>Servicios para la conservación y la reparación de la vivienda.</p>
<p>e) Las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3º y las importaciones definitivas, que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR —con las excepciones previstas para determinados casos—, incluidos en la Planilla Anexa al presente inciso.</p>	<p>Computadora de escritorio, CPU; Computadora personal: notebook, netbook; Impresora, escáner, multifunción; Mouse, teclado, cables, filtro, placas de red, webcam, parlantes, auriculares, etc.; Disco rígido, grabadora, lectora, memoria, placa de sonido, router, modem, etc.; Lector digital de libros, tabletas; Monitor; Otros equipos de computación, calculadora y accesorios varios; disco externo; Pendrive y tarjetas de memoria; Cartucho, tóner, cinta para impresora.</p>
<p>h) Los servicios de taxímetros, remises con chofer y todos los demás servicios de transporte de pasajeros, terrestres, acuáticos o aéreos, realizados en el país, no alcanzados por la exención dispuesta por el punto 12. del inciso h) del artículo 7º.</p>	<p>Abono de tren corta distancia; Boleto de tren de media y larga distancia; Boleto tren corta distancia; Subterráneo; Abono de colectivo urbano o suburbano; Abono mensual de chárter (combi, ómnibus); Pasaje diario en chárter (combi, ómnibus); Boleto de colectivo urbano o suburbano; Ómnibus de media y larga distancia dentro del país; Transporte escolar mensual; Pasaje de larga distancia en chárter o combi; Pasajes de avión de cabotaje; Abono de lancha; Pasaje de buque, lancha y alféscabo dentro del país; Otros transportes públicos.</p>

<p>i) Los servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica a que se refiere el primer párrafo del punto 7, del inciso h), del artículo 7º, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, que no resulten exentos conforme a lo dispuesto en dicha norma.</p>	<p>Cuota de afiliación voluntaria a un sistema de salud (prepaga); Cuota de emergencia médica.</p>
<p>k) Las ventas de propano, butano y gas licuado de petróleo, su importación y las locaciones del inciso c) del artículo 3º de la presente ley, para la elaboración por cuenta de terceros.</p>	<p>Gas envasado en garrafas, Gas a granel, Gas envasado en tubo.</p>

ANEXO 2

TABACO

El Art. 15 determina que la alícuota de los cigarrillos es 70% del precio de venta al consumidor (incluyendo impuestos), menos IVA. A su vez, mediante la Ley 27.430 se introdujo un impuesto mínimo de \$28 por paquete de 20 unidades actualizable trimestralmente según variaciones acumuladas de IPC suministrados por el INDEC. No obstante, este mínimo no se aplicaba en 2019 por tener interpuestas medidas cautelares sin sentencia firme.

El impuesto interno al tabaco es un impuesto escalonado, es decir establece distintas tasas a diferentes variaciones del producto, en su Art. 16 establece una tasa del 20% sobre la base imponible, por el expendio de cigarros y cigarrillos, dicho monto no puede ser inferior a \$10 por cigarro o \$20 por paquete de 20 cigarrillos.

Por el expendio de rabillos, trompetillas y otras manufacturas de tabaco se contempla una alícuota del 70% sobre su base imponible.

La correspondencia con los artículos de la ENGHo 2017-2018 son: artículo "A0221101" Cigarrillos, alícuota de 70% y "A0221102" Cigarros, cigarrillos, tabaco, con una alícuota del 20%.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS

El Art. 23 establece que todas aquellas bebidas que sean o no productos directos de destilación que posean 10° GL o más de alcohol en volumen, excluyendo los vinos, sean clasificadas como bebidas alcohólicas, pagando por su expendio de acuerdo con las clases y graduaciones las siguientes alícuotas (se cita la correspondencia con los artículos de la ENGHo 2017-2018):

Whisky, coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron: 26% - Artículos "A0211102" y "A0211101".

El resto de los artículos tributan conforme su graduación: 20% de 10° hasta 29° y fracción y 26% más de 30°. Para aplicar la alícuota a los artículos de la ENGHo al desconocer su graduación alcohólica se toma una alícuota del 23% aplicable a licores, otras bebidas destiladas, surtidos de bebidas destiladas y gastos de bebidas alcohólicas sin discriminar.

CERVEZAS

El Art. 25 establece que el expendio de cervezas estará alcanzado a una tasa del 14%, cuando se trate de MiPyMes, conforme lo determina el Art. 1 de la Ley 25.300 y complementarias, la alícuota se reducirá al 8% y quedarán exentas aquellas cuya graduación alcohólica sea menor a 1,2° GL.

Para calcular el impuesto teórico que recae sobre los gastos erogados en cerveza se aplicó la alícuota nominal del 14% al artículo "A0213301" Cervezas.

BEBIDAS ANALCOHÓLICAS, JARABES, EXTRACTOS Y CONCENTRADOS

El Art. 26 establece una alícuota de 8% para las bebidas analcohólicas, gasificadas o no; las bebidas que tengan menos de 10° GL de alcohol en volumen, excluidos los vinos, las sidras y las cervezas; los jugos frutales y vegetales; los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos; las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no.

Establece una reducción del 50% de esta alícuota para:

- Bebidas analcohólicas elaboradas con mínimo 10% de jugos o zumos de frutas o su equivalente en jugos concentrados. Se reducirá al 5% cuando se trate de limón, provenientes del mismo género botánico del sabor sobre cuya base se vende el producto a través de su rotulado o publicidad.
- Jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaborados mínimamente en un 20% con jugos o zumos de frutas, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales, incluso aquellos que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos.
- Aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no.

Las bebidas con cafeína y taurina, suplementadas o no, tributarán una alícuota del 10%.

La correspondencia establecida según los artículos disponibles en la ENGHo 2017-2018 es la que se detalla a continuación: agua mineral, soda y aguas saborizadas frutales 4%; Gaseosas, aperitivo sin alcohol en base a hierbas, jugos y refrescos en polvo y líquidos para preparar bebidas, jugos y refrescos para beber sin diluir, jugos en base de soja saborizados, surtidos de agua mineral, bebidas gaseosas y jugos y gastos no discriminados en bebidas no alcohólicas, 8% y bebidas isotónicas, energizantes, 10%.

SEGUROS

El Art. 27 establece una alícuota para las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país, del 1% sobre las primas de seguros que se contraten, exceptuando los seguros por accidente de trabajo que se eleva a 2,5%. Cuando se trate de aseguradoras radicadas fuera del país, en seguros sobre personas la alícuota será del 23% y seguros de póliza única sobre exportaciones una alícuota del 40%.

Dada la dificultad de determinar la entidad que brinda el seguro la alícuota establecida para los artículos de la encuesta será del 1%. Las descripciones de ellos son las que se enumeran a continuación: Seguro de vida, seguros relacionados con la vivienda: incendio, destrucción, otros seguros: del hogar (sustracción de artículos del hogar), cajero automático, garantía extendida, protección de bienes que se trasladan, sepelio, seguro por mala praxis, entre otros, seguro de vehículos, seguro de asistencia al viajero, seguros de retiro.

SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR Y SATELITAL

El Art. 30 determina un impuesto del 5% sobre el importe facturado por la provisión de servicio de telefonía celular y satelital al usuario, encontrándose alcanzadas bajo este artículo la venta de tarjetas prepagas y/o recargables para la prestación de servicios de telefonía celular y satelital.

La correspondencia establecida con la ENGHo determina que quedan alcanzados por esta alícuota los siguientes artículos: abono a celular con factura fija; abono a celular con factura libre; tarjetas o recarga virtual para teléfonos móviles; conexión a Internet satelital; conexión a Internet móvil; y recarga de paquete de datos (Internet móvil).

OBJETOS Suntuarios

El Art. 35 establece por el expendio de objetos suntuarios un impuesto del 20% en todas las etapas de comercialización. La Ley considera objetos suntuarios a: las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituidas; lapidadas, piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo, se encuentren sueltas, armadas o engarzadas; los objetos para cuya confección se utilicen en cualquier forma o proporción, platino, paladio, oro, plata, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca; las monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño; las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería; alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.

Para la determinación de la base imponible se supuso que quedan alcanzados los artículos de la ENGHo: Alhajas, reloj pulsera y alfombras (excluye moquete).

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y MOTORES, EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTES Y AERONAVES

Se encuentran alcanzados por este impuesto: los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares; los vehículos automotores terrestres preparados para acampar (camping); los motociclos y velocípedos con motor; los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes; las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda y las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes. Estos bienes cuentan con distintas alícuotas en función de las diferencias en los precios de venta. Para el año 2018, los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares y para acampar (camping) y los chasis con motor y motores de los vehículos automotores alcanzados y de los motociclos y velocípedos con motor, quedaron alcanzados a una alícuota del 20% las operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a \$900.000. Los motociclos y velocípedos con motor, también estaban alcanzados por una alícuota del 20%, siempre que el precio de venta neto de impuestos sea superior a \$140.000. Tanto las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda (superiores a \$800.000) y las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes (mayores a \$240.000) tributan a una alícuota del 20%.

Los artículos de la ENGHo considerados son: compra de automóvil; compra de camioneta o combi; compra de motocicleta o ciclomotor, cuatriciclo; botes, lanchas, motores fuera de borda, velas; canoas, kayak, tablas de surf a vela; casas rodantes y remolques; aeroplanos, aeronaves ligeras, planeadores.

ANEXO 3

ANEXO 3. Aporte provincial a la recaudación nacional por tributo. Año 2021. En millones de pesos.

A

Jurisdicción	Ganancias personas Humanas	Ganancias sociedades	IVA (neto de reintegros)	Combustibles	Internos cigarrillos	Resto internos	Bienes Personales
CABA	363.537	234.110	427.170	23.827	8.812	8.545	177.898
Buenos Aires	412.824	442.208	1.329.158	123.328	46.474	25.698	49.617
Catamarca	2.263	7.593	17.750	2.068	436	440	171
Córdoba	53.789	89.936	255.032	34.763	10.897	5.404	14.638
Corrientes	23.120	12.947	40.423	7.930	1.555	1.064	1.140
Chaco	5.232	11.484	34.606	6.816	1.110	833	883
Chubut	32.071	26.837	43.377	8.431	1.814	984	1.868
Entre Ríos	9.642	24.287	72.689	11.806	2.755	1.370	2.153
Formosa	1.904	5.197	18.699	2.455	344	568	350
Jujuy	21.885	11.428	38.665	4.211	699	937	524
La Pampa	22.212	8.314	25.685	7.131	1.112	489	835
La Rioja	757	6.159	17.368	2.223	362	451	212
Mendoza	32.072	49.788	131.475	16.921	4.413	2.443	3.434
Misiones	7.576	15.902	48.727	8.806	840	910	820
Neuquén	38.382	40.976	62.937	10.586	1.860	1.358	1.501
Río Negro	4.576	18.265	42.072	8.755	1.611	842	1.502
Salta	19.664	20.339	55.671	8.364	543	1.205	1.442
San Juan	9.700	12.065	32.855	5.369	1.690	679	880
San Luis	5.861	12.396	29.816	4.145	1.138	681	802
Santa Cruz	7.255	20.877	24.030	5.444	787	508	333
Santa Fe	21.149	103.627	298.145	36.357	9.299	5.440	14.176
Sgo. del Estero	2.408	9.346	35.095	5.581	1.148	846	962
Tucumán	21.762	25.049	74.512	2.289	1.935	1.628	2.112
Tierra del Fuego	7.551	10.324	21.699	8.668	311	363	516
Total	1.127.191	1.219.455	3.177.658	356.273	101.944	63.684	278.770

**ANEXO 3. Aporte provincial a la recaudación nacional por tributo.
Año 2021. En millones de pesos.**

B

Jurisdicción	Créditos y débitos en cuenta corriente	Monotributo Impositivo	Impuesto PAIS	Otros impuestos	Aportes personales	Contribuciones patronales
CABA	139.315	6.761	22.934	10.005	272.420	294.522
Buenos Aires	263.303	9.507	45.348	57.546	289.900	487.896
Catamarca	5.533	140	354	1.361	3.138	5.918
Córdoba	62.399	4.035	7.779	12.342	64.521	100.487
Corrientes	7.168	435	529	3.673	8.598	14.690
Chaco	8.845	379	533	3.952	8.029	12.940
Chubut	15.966	387	1.309	2.044	22.380	25.080
Entre Ríos	18.661	1.063	1.515	4.544	16.364	26.693
Formosa	3.425	181	151	1.982	2.866	5.824
Jujuy	5.834	206	661	2.532	7.106	13.129
La Pampa	6.288	361	1.586	1.174	4.997	8.700
La Rioja	5.029	127	254	1.295	3.140	5.862
Mendoza	30.075	911	5.701	6.533	28.909	48.358
Misiones	8.678	483	955	4.143	10.312	17.479
Neuquén	20.299	441	2.616	2.185	24.738	30.715
Río Negro	9.234	491	2.153	2.460	15.181	20.195
Salta	12.090	412	985	4.686	13.773	21.857
San Juan	7.433	291	711	2.565	9.771	14.071
San Luis	10.598	204	484	1.672	7.422	11.532
Santa Cruz	10.493	147	866	1.218	15.354	16.126
Santa Fe	73.397	3.726	11.066	11.579	71.617	112.899
Sgo. del Estero	7.546	261	716	3.211	5.032	10.883
Tucumán	12.465	493	1.058	5.571	19.631	30.020
Tierra del Fuego	6.342	58	1.175	577	6.906	9.497
Total	750.414	31.500	111.438	148.853	932.106	1.345.373

**ANEXO 3. Aporte provincial a la recaudación nacional por tributo.
Año 2021. En millones de pesos.**

C

Jurisdicción	Otros seguridad social	Derechos de importación	Derechos de exportación	Otros comercio exterior	Total Impuestos Nacionales	Total impuestos coparticipables
CABA	3.798	44.500	3.985	9.507	2.051.647	1.042.173
Buenos Aires	10.810	126.644	355.686	27.057	4.103.003	2.256.362
Catamarca	142	1.660	2.018	355	51.341	28.482
Córdoba	2.092	24.505	149.227	5.235	897.092	415.059
Corrientes	329	3.856	3.782	824	132.062	79.108
Chaco	277	3.247	5.318	694	105.178	53.264
Chubut	346	4.057	36.986	867	224.805	105.082
Entre Ríos	577	6.764	21.336	1.445	223.666	110.744
Formosa	146	1.707	520	365	46.684	26.713
Jujuy	310	3.636	6.727	777	119.267	73.614
La Pampa	198	2.315	10.636	495	102.530	57.813
La Rioja	139	1.634	2.094	349	47.457	25.097
Mendoza	1.067	12.495	20.473	2.669	397.736	220.091
Misiones	389	4.561	5.902	974	137.457	73.954
Neuquén	499	5.845	2.665	1.249	248.853	145.514
Río Negro	358	4.199	4.734	897	137.524	67.365
Salta	462	5.416	16.031	1.157	184.096	97.421
San Juan	272	3.190	15.307	682	117.530	56.989
San Luis	240	2.806	10.789	600	101.186	49.893
Santa Cruz	196	2.293	29.396	490	135.812	53.458
Santa Fe	2.374	27.818	227.465	5.943	1.036.079	437.661
Sgo. del Estero	281	3.295	17.617	704	104.931	48.841
Tucumán	615	7.204	11.601	1.539	219.485	124.887
Tierra del Fuego	175	2.051	2.818	438	79.469	40.247
Total	26.093	305.698	963.117	65.312	11.004.880	5.689.933

ANEXO 3. Aporte provincial a la recaudación nacional por tributo. Año 2021. En %.

A

Jurisdicción	Ganancias personas Humanas	Ganancias sociedades	IVA (neto de reintegros)	Combustibles	Internos cigarrillos	Resto internos	Bienes Personales
CABA	32,3%	19,2%	13,4%	6,7%	8,6%	13,4%	63,8%
Buenos Aires	36,6%	36,3%	41,8%	34,6%	45,6%	40,4%	17,8%
Catamarca	0,2%	0,6%	0,6%	0,6%	0,4%	0,7%	0,1%
Córdoba	4,8%	7,4%	8,0%	9,8%	10,7%	8,5%	5,3%
Corrientes	2,1%	1,1%	1,3%	2,2%	1,5%	1,7%	0,4%
Chaco	0,5%	0,9%	1,1%	1,9%	1,1%	1,3%	0,3%
Chubut	2,8%	2,2%	1,4%	2,4%	1,8%	1,5%	0,7%
Entre Ríos	0,9%	2,0%	2,3%	3,3%	2,7%	2,2%	0,8%
Formosa	2,0%	0,4%	0,6%	0,7%	0,3%	0,9%	0,1%
Jujuy	1,9%	0,9%	1,2%	1,2%	0,7%	1,5%	0,2%
La Pampa	2,0%	0,7%	0,8%	2,0%	1,1%	0,8%	0,3%
La Rioja	0,1%	0,5%	0,5%	0,6%	0,4%	0,7%	0,1%
Mendoza	2,8%	4,1%	4,1%	4,7%	4,3%	3,8%	1,2%
Misiones	0,7%	1,3%	1,5%	2,5%	0,8%	1,4%	0,3%
Neuquén	3,4%	3,4%	2,0%	3,0%	1,8%	2,1%	0,5%
Río Negro	0,4%	1,5%	1,3%	2,5%	1,6%	1,3%	0,5%
Salta	1,7%	1,7%	1,8%	2,3%	0,5%	1,9%	0,5%
San Juan	0,9%	1,0%	1,0%	1,5%	1,7%	1,1%	0,3%
San Luis	0,5%	1,0%	0,9%	1,2%	1,1%	1,1%	0,3%
Santa Cruz	0,6%	1,7%	0,8%	1,5%	0,8%	0,8%	0,1%
Santa Fe	1,9%	8,5%	9,4%	10,2%	9,1%	8,5%	5,1%
Sgo. del Estero	0,2%	0,8%	1,1%	1,6%	1,1%	1,3%	0,3%
Tucumán	1,9%	2,1%	2,3%	0,6%	1,9%	2,6%	0,8%
Tierra del Fuego	0,7%	0,8%	0,7%	2,4%	0,3%	0,6%	0,2%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

**ANEXO 3. Aporte provincial a la recaudación nacional por tributo.
Año 2021. En %.**

B

Jurisdicción	Créditos y débitos en cuenta corriente	Monotributo Impositivo	Impuesto PAIS	Otros impuestos	Aportes personales	Contribuciones patronales
CABA	18,6%	21,5%	20,6%	6,7%	29,2%	21,9%
Buenos Aires	35,1%	30,2%	40,7%	38,7%	31,1%	36,3%
Catamarca	0,7%	0,4%	0,3%	0,9%	0,3%	0,4%
Córdoba	8,3%	12,8%	7,0%	8,3%	6,9%	7,5%
Corrientes	1,0%	1,4%	0,5%	2,5%	0,9%	1,1%
Chaco	1,2%	1,2%	0,5%	2,7%	0,9%	1,0%
Chubut	2,1%	1,2%	1,2%	1,4%	2,4%	1,9%
Entre Ríos	2,5%	3,4%	1,4%	3,1%	1,8%	2,0%
Formosa	0,5%	0,6%	0,1%	1,3%	0,3%	0,4%
Jujuy	0,8%	0,7%	0,6%	1,7%	0,8%	1,0%
La Pampa	0,8%	1,1%	1,4%	0,8%	0,5%	0,6%
La Rioja	0,7%	0,4%	0,2%	0,9%	0,3%	0,4%
Mendoza	4,0%	2,9%	5,1%	4,4%	3,1%	3,6%
Misiones	1,2%	1,5%	0,9%	2,8%	1,1%	1,3%
Neuquén	2,7%	1,4%	2,3%	1,5%	2,7%	2,3%
Río Negro	1,2%	1,6%	1,9%	1,7%	1,6%	1,5%
Salta	1,6%	1,3%	0,9%	3,1%	1,5%	1,6%
San Juan	1,0%	0,9%	0,6%	1,7%	1,0%	1,0%
San Luis	1,4%	0,6%	0,4%	1,1%	0,8%	0,9%
Santa Cruz	1,4%	0,5%	0,8%	0,8%	1,6%	1,2%
Santa Fe	9,8%	11,8%	9,9%	7,8%	7,7%	8,4%
Sgo. del Estero	1,0%	0,8%	0,6%	2,2%	0,5%	0,8%
Tucumán	1,7%	1,6%	0,9%	3,7%	2,1%	2,2%
Tierra del Fuego	0,8%	0,2%	1,1%	0,4%	0,7%	0,7%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

ANEXO 3. Aporte provincial a la recaudación nacional por tributo. Año 2021. En %.

C

Jurisdicción	Otros seguridad social	Derechos de importación	Derechos de exportación	Otros comercio exterior	Total Impuestos Nacionales	Total impuestos coparticipables
CABA	14,6%	14,6%	0,4%	14,6%	18,6%	18,3%
Buenos Aires	41,4%	41,4%	36,9%	41,4%	37,3%	39,7%
Catamarca	0,5%	0,5%	0,2%	0,5%	0,5%	0,5%
Córdoba	8,0%	8,0%	15,5%	8,0%	8,2%	7,3%
Corrientes	1,3%	1,3%	0,4%	1,3%	1,2%	1,4%
Chaco	1,1%	1,1%	0,6%	1,1%	1,0%	0,9%
Chubut	1,3%	1,3%	3,8%	1,3%	2,0%	1,8%
Entre Ríos	2,2%	2,2%	2,2%	2,2%	2,0%	1,9%
Formosa	0,6%	0,6%	0,1%	0,6%	0,4%	0,5%
Jujuy	1,2%	1,2%	0,7%	1,2%	1,1%	1,3%
La Pampa	0,8%	0,8%	1,1%	0,8%	0,9%	1,0%
La Rioja	0,5%	0,5%	0,2%	0,5%	0,4%	0,4%
Mendoza	4,1%	4,1%	2,1%	4,1%	3,6%	3,9%
Misiones	1,5%	1,5%	0,6%	1,5%	1,2%	1,3%
Neuquén	1,9%	1,9%	0,3%	1,9%	2,3%	2,6%
Río Negro	1,4%	1,4%	0,5%	1,4%	1,2%	1,2%
Salta	1,8%	1,8%	1,7%	1,8%	1,7%	1,7%
San Juan	1,0%	1,0%	1,6%	1,0%	1,1%	1,0%
San Luis	0,9%	0,9%	1,1%	0,9%	0,9%	0,9%
Santa Cruz	0,7%	0,7%	3,1%	0,7%	1,2%	0,9%
Santa Fe	9,1%	9,1%	23,6%	9,1%	9,4%	7,7%
Sgo. del Estero	1,1%	1,1%	1,8%	1,1%	1,0%	0,9%
Tucumán	2,4%	2,4%	1,2%	2,4%	2,0%	2,2%
Tierra del Fuego	0,7%	0,7%	0,3%	0,7%	0,7%	0,7%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

6. REFERENCIAS

- Artana, D., & Moskovits, C. (1999). Efectos de la política fiscal nacional sobre la distribución regional y personal del ingreso. En FIEL, *La distribución del ingreso en Argentina* (págs. 483-542). Buenos Aires: Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas.
- Barberis, J., Lombardi, M. M., & Salim, L. (2014). *Documento de Trabajo DPEPE N°13/2014. Aporte provincial a la recaudación de impuestos nacionales*. Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- Decreto N° 561 de 2019. "Encomendaciones. Administración Federal de Ingresos Públicos". 15/08/2019. Boletín Oficial N° 34.176
- Díaz de Sarralde Miguez, S., Morán, D., López, J., & Maldonado, G. (2020). *Reporte de recaudación COVID-19 (RPC)*. CIAT.
- Dirección Provincial de Estudios y Proyecciones Económicas. (2012). *Aporte provincial a la recaudación nacional*. Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- Giuliani Fonrouge, C. M. (2004). *Derecho Financiero*. FEDYE.
- INDEC. (2019). *Mercado de Trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos* (EPH).
- INDEC. (2020). *Mercado de Trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos* (EPH).
- Ley N° 20.628 de 1973. "Impuestos a las Ganancias". 31/12/1973. Boletín Oficial N° 22.821
- Ley N° 23.272 de 1985. "Integración de La Pampa a la Región Patagónica". 05/11/1985. Boletín Oficial N° 25.798
- Ley N° 23.349 de 1986. "Nuevo régimen". 25/08/1986. Boletín Oficial N° 25.978
- Ley N° 23.966 de 1991. "Impuestos". 20/08/1991. Boletín Oficial N° 27.201
- Ley N° 24.674 de 1996. "Impuestos Internos". 16/08/1996. Boletín Oficial N° 28.459
- Ley N° 25.300 de 2000. "Micro, Pequeña y Mediana Empresa". 07/09/2000. Boletín Oficial N° 29.478
- Ley N° 27.430 de 2017. "Impuestos". 29/12/2017. Boletín Oficial N° 33.781
- Ley N° 27.541 de 2019. "Ley de solidaridad fiscal y reactivación productiva". 23/12/2019. Boletín Oficial N° 34268
- Mongan, J. C., & López Ghio, R. (2004). Capítulo 2: Una aproximación al cálculo de los balances fiscales regionales de las provincias argentinas. En J. C. Mongan, & R. López Ghio, *Cuaderno de Economía N 68. Redistribución Regional y Discriminación en el Sistema Fiscal Argentino* (págs. 23 - 54). La Plata: Ministerio de Economía. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.
- Porto, A. (2004). *Disparidades Regionales y Federalismo Fiscal*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- Santiere, J., Gómez Sabaini, J. C., & Rossignolo, D. (2002). *La equidad distributiva y el sistema tributario: un análisis para el caso argentino*. Santiago de Chile: CEPAL.

Glosario de siglas y abreviaturas

SIGLAS

AFIP: Administración Federal de Ingresos Públicos

ANSES: Administración Nacional de la Seguridad Social

BCRA: Banco Central de la República Argentina

CNE: Censo Nacional Económico

GIE: Grupo de Investigación Económica. Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

EAHU: Encuesta Anual de Hogares Urbanos

ECV: Encuesta de Condiciones de Vida

ENGHo: Encuesta Nacional de los Hogares

EPH: Encuesta Permanente de Hogares

INDEC: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

MTEySS: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

OEDE: Observatorio de Empleo y Dinámica Empresarial

PBA: Provincia de Buenos Aires

PIB: Producto Interno Bruto

VBP: Valor Bruto de Producción

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FINANZAS



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
**BUENOS
AIRES**